

REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO I

31 DE AGOSTO DE 1910

NÚM. 8

CUESTIONES PALPITANTES

MILLONES IMPRODUCTIVOS

No quiero tocar la cuerda sentimental del lector hablándole de esos tristes cuadros, en los que son principales personajes viudas con redadas de huerfanitos, de carillas flácidas, de cuerpillos angulosos, que al morir el cabeza de familia, y desaparecer con él las miseras pesetas de un haber exiguo, viven unos cuantos meses con la ¡bendita derrama! (bendita, sí, porque alguna tristeza remedia), demandando al poco tiempo una limosna, hasta que les llega el turno de entrar en los asilos, ¡que llega tarde!, ¡pero qué tarde!

No quiero tampoco acordarme por el momento—para que la amargura no haga verter algunas gotas de hiel en mi artículo—de los que por fuerza del tiempo abandonan las casas-cuarteles para, entre la hostilidad de quienes vieron en ellos el brazo de la ley, ir demandando un poco de protección que, con el mísero retiro, constituya el amargo pan de la vejez. Quiero, por último, olvidar que algunos centenares de oficiales no pueden dar educación á sus hijos á causa de vivir en sitios donde esto es imposible.

Pero sí quiero dejar sentadas las siguientes afirmaciones, que

todos, absolutamente todos cuantos visten uniforme de la Guardia civil, las han hecho, las sienten y de ellas se lamentan:

1.^a Que los Asilos no cumplen por completo el ideal para que fueron creados.

2.^a Que constituye una vergüenza no puedan dar á sus hijos carrera ni oficio la mayoría de los oficiales, las clases y la tropa.

3.^a Que todo ello sería lamentable si no hubiese remedio; pero que á quien se le enseñen los balances publicados mensualmente por los *Asilos* y vea aparecer en ellos más de *un millón* de pesetas de economías, no podrá creer pertenecen á una colectividad donde ocurren los hechos apuntados.

Y sentadas las anteriores premisas, que creo están muy claras—tan claras como quiero escribir—, entro en materia para decir unas cuantas verdades.

*
* *

La Guardia civil, mejor dicho, los guardias civiles—porque la colectividad nada tiene que ver—, adolece del vicio nacional: esperar el remedio á todos sus males de las clases directoras. Todas las aspiraciones se circunscriben, en unos, á que aumenten cabezas en las escalas para llegar á los empleos superiores; en otros, que se aumenten los retiros ó los sueldos. Ninguno, en cambio, comprende que los estiramientos de plantillas ó los falseamientos de la ley tienen un límite (como límite físico tiene la elasticidad de los cuerpos), y lo tiene también los aumentos de sueldos por una sencillísima ley de compensaciones. Si el Estado duplica los gastos, tiene que duplicar sus ingresos, y en la misma proporción encarece la vida, formándose el círculo del cual no se puede salir.

Podrán los estados de opinión traducirse en aumentos de un real, de dos, de cuatro, en la tropa; de un poco más en los oficiales. Pero estas medidas—que estimo necesarias y justísimas—, ¿solucionarán los problemas antes apuntados? Mejorará, si acaso, un poco la vida de momento; pero al cabo de la jornada todo seguirá igual.

*
* *

¡Qué aspecto más distinto presentarían esos problemas si entre los individuos naciese el compañerismo y el espíritu de asociación! Pero entiéndase bien, espíritu de asociación legal, de eso que no se impone más que por la bondad y la justicia que encierra la causa, asociación para ideales nobles y legales, fuerte, vigorosa y decidida al avasallamiento de todo egoísmo personal que al ideal colectivo tratase de oponerse.

No es cosa de echar mano al socorrido procedimiento de buscar ejemplos en el extranjero; pero en esta REVISTA no hace muchos números se habló sobre la mutualidad implantada en Alemania entre las clases obreras y oficiales, asociación mutual que ha solucionado problemas tan complejos como los retiros de vejez y pensiones de inutilidad.

Sin ir á buscar ejemplos fuera de casa, ¿no tiene la Guardia civil el hermoso ejemplo de la utilidad de la asociación en lo de las derramas? Podrá ser mejor ó peor el procedimiento; convendrá más ó menos darlas al morir el asociado, como ahora se hace, ó entregárselas al individuo, como quieren algunos; de eso no hablemos por hoy—aunque hay mucho que hablar—; pero sea lo que fuere, el caso es que un pequeño desembolso individual es paño de lágrimas y obra hermosa que nos envidian en todas partes.

Y esto lo consigue la Guardia civil por el factor número. ¿De qué empresas, pues, no sería capaz si tal factor se tuviese en cuenta para obras que igualmente redundasen en beneficio de todos, contándose, como se cuenta, con la pública estimación, con la consideración del país, con el afecto egoísta de lo que se necesita...?



Hagamos volar á la fantasía y supongamos que todos, convencidos, decidiesen poner remedio á los males apuntados cambiando de procedimiento.

Tomemos como base de nuestras suposiciones el último balance de cuentas de los Colegios de huérfanos publicado en el *Boletín Oficial* del Cuerpo, y en él nos encontraremos con cifras harto significativas para la farmacopea del mal.

En él vemos como existencia de fondos, en números redondos, *un millón cien mil* y pico de pesetas, y hay que preguntarse en seguida: ¿No se podría aplicar parte de esa suma á engrandecer los asilos, á implantar enseñanzas, á mejorar lo existente?

Alguien quizás dirá: No es posible, porque ese capital re-ditúa y sería un ingreso menos que desequilibraría el presupuesto.

Conforme en lo de los réditos, y aunque prescindamos de las 32.544 pesetas en cuenta corriente que no rentan un céntimo, y de 17.038 que hay en recibos y cargos, también impro-ductivamente, el caso es que ese *millón* en papel no hace gran falta para la vida de los asilos, toda vez que los gastos—inclui-das mil y pico de pesetas de gratificaciones y sueldos—suman 10.694 pesetas con 57 céntimos, según el balance oficial, cifra que sólo excede á lo que ingresa por cuotas en 2.853 pesetas.

Sin meternos en que las ventas de armas y multas rebasan esa cifra y no puede haber déficit, por consiguiente, basta mi-rar el referido balance y ver que las 400.000 pesetas nominales que hay al 4 por 100 dan renta suficiente para que, sumadas á las cuotas, la vida del Colegio esté asegurada, y resultará siempre que los *dos millones* de reales restantes pueden em-plearse en algo que redunde en bien de la colectividad.



Es este artículo un esbozo de aspiraciones únicamente y no es cosa de entrar al detalle de lo que pudiera y debiera hacer-se. Además hay una Junta de Asilos y un Negociado, que son los llamados á entender en el asunto; hay una Dirección gene-ral, de la que debieran partir las iniciativas y una oficialidad en Madrid tan interesada como la del resto de España.

Precisamente para los apuntados va dirigido este artículo, como principalísimos responsables de la inercia que se vive en estas cuestiones. El egoísmo del bienestar momentáneo les hace olvidarse de que ellos tocarán en su día las consecuen-cias. El jefe, el oficial, el individuo de tropa que anda por esos mundos de Dios, harto tiene con su trabajo, y por el aparta-

miento en que vive no puede hacer absolutamente nada. Alguien dirá que en las capitales de provincia debieran cristalizar las aspiraciones; que éstas pudieran ser allí condensadas, y hasta añadir que cuando el agua de una marmita hierve, la tapadera sólo sirve para que lo efectúe con menos cantidad de calor y más rápidamente. Pero esto confirmará también que en la atonía que se padece hay culpas para repartirlas entre todos.

Si hubiese una verdadera corriente de opinión, esas Juntas de Asilos que se vienen sucediendo hace años habrían hecho ó proyectado algo útil. No tenemos noticia que á sus reuniones se hayan aportado datos, ideas, que en ellas se hayan debatido cuestiones transcendentales. Sus actas se reducen, por regla general, á la aprobación de cuentas, según viene rezando el Semanario oficial.



Y lo notable del caso es que en esto, como en muchas cosas, siempre carga con las culpas aquel que menos la tiene.

Es lugar común decir «nadie se preocupa por el Cuerpo», «si los Directores quisieran», y otras muletillas por el estilo. Y yo me pregunto: ¿Han llegado alguna vez, como pueden llegar esas cosas, por el camino legal y respetuoso, aspiraciones, proyectos y deseos?

Todo se reduce á lamentaciones, artículos en los periódicos y *pierdetiempos* análogos. Quien esto escribe sabe de proyectos de organización para aumentar las escalas, llegados hasta la superioridad; conoce más de uno encaminado á reorganizar el Cuerpo sobre la base de aumentar cabezas; está harto de leer soporíferos artículos pidiendo Tercios hasta en *Bata*; lo que no conoce es ningún proyecto encaminado á remediar los males apuntados.

Sólo tiene noticias de los aislados esfuerzos hechos por algún modestísimo oficial profesor de Valdemoro, que le valió no pocos disgustos; otro proyecto de Reglamento creando un colegio para hijos de oficiales en Madrid, hecho por otros oficiales, proyectos que todos encontraron excelentes, y que la

Dirección general les hizo dormir el sueño de los justos, sin que quede rastro de ellos, por razones que ignoramos, y otro implantando en Valdemoro una central eléctrica, que, además de dar luz al colegio, sirviera para enseñanzas de los chicos, proyecto que se desechó por el entonces jefe del Negociado de colegios, á causa de que las máquinas motoras consignadas en el proyecto eran de *gas pobre*, palabreja que, á juicio de dicho señor, indicaba ¡habían de comprarse en el Rastro...!

Si algo bueno se ha hecho, la iniciativa ha partido de arriba, justo es confesarlo. Por eso cuando ocurre, como ha ocurrido, que había un Director general deseoso de hacer bien, que en poco tiempo ha roto en esos centros con viejas rutinas, que ha aumentado las plazas y mejorado las enseñanzas, ¿no es triste pensar que por falta de iniciativas de quienes deben ser los primeros interesados se pierda la ocasión?

Yo creo que si esa Junta, los coroneles, el personal de la Dirección, el del 14.º y primer Tercios concretasen aspiraciones, uniesen deseos y proyectasen con cariño, serían escuchados.

Porque quien está arriba, ante tanta indiferencia no va á ser, como el dicho vulgar, «más papista que el Papa», exponiéndose encima, si se siente reformista, á críticas y censuras.

La culpa, pues, es de todos en general y de unos pocos en particular. Hay, pues, que levantar cruzada contra la indiferencia y ver si de ello surge algo útil.

La bandera no puede ser más simpática: que un reducido Asilo, unos millones improductivos y una finca donde se deslizan cuatro viejas máquinas tirando impresos y un arcaico semanario se conviertan en Centros de enseñanzas redentoras y albergue de la desgracia, mediante la firme voluntad de un Cuerpo digno de todas las consideraciones, de todos los cariños, cesando de ser la sombra que ampare egoísmos personales.

X. X.





RELACIONES DE LA GUARDIA CIVIL CON LOS ALCALDES

Por el teniente coronel RUBIO

La *Cartilla* y el Reglamento para el servicio señalan las relaciones de los Alcaldes con la Guardia civil y de ésta con aquéllos, en términos tan claros, precisos y concretos, que no dejan lugar á duda en ese punto; sin embargo, es extraño que en algunas ocasiones, como ocurrió cuando se presentó á las Cortes el proyecto de Administración local, lo mismo que después al pensarse en reorganizar los servicios de Policía en toda la Península, se haya hablado de dar dependencia de los Alcaldes á la Guardia civil, y aunque el precepto que en aquel proyecto se consignaba respecto al particular se hizo desaparecer al indicar en el Senado el General Sr. Ochando lo inconveniente y peligroso de mantenerlo, substituyéndose por otro inspirado en lo que el Reglamento para el servicio determina, y por más que respecto á lo que después se dijo, se atribuyó á un error de información periodística, es lo cierto que revela una tendencia, fruto de determinadas gestiones á que impulsa el deseo de poder mandar la Guardia civil, tanto Alcaldes como Ingenieros de montes y agrónomos, comisarios de policía y hasta recaudadores de contribuciones.

Concretándonos á los Alcaldes: que éstos no puedan disponer de la Guardia civil, no es mantener un exclusivismo, sino apoyarse en preceptos de los Reglamentos que así lo determinan; preceptos que se consignaron en tiempos en que la autoridad de los Alcaldes tenía mayor significación, que se mantu-

vieron por Gobiernos de todos los matices políticos, desde los antiguos moderados hasta los republicanos, y con más interés por estos partidos extremos. No es independencia que menoscabe la autoridad de los Alcaldes, sino una necesidad para no quebrantar el conjunto armónico del servicio del Instituto, dependiente sólo del Ministro de la Gobernación en todo el Reino, y de los Gobernadores civiles en las respectivas provincias como delegados y representantes del Gobierno en ellas; un medio de evitar que ese Cuerpo, de carácter esencialmente militar, se desnaturalice; una garantía para que no pueda emplearse en misiones extrañas á su Instituto. Y para velar por el cumplimiento del servicio dentro de los términos que el Reglamento determina y por la observancia de éste, su art. 62 faculta al Director general, cuyas disposiciones en uso de esa atribución tienen el carácter de complementarias del Reglamento para Cuerpo, como lo son para las autoridades las Reales órdenes de Gobernación en todos aquellos puntos que han dado lugar á duda.

En ese Cuerpo de doctrina que forman el Reglamento, las Reales órdenes y circulares, hallamos determinadas las relaciones recíprocas entre Alcaldes y Guardia civil.

Esta, según el art. 30 de la *Cartilla*, no tiene inmediata dependencia de aquéllos; pero si se le reclama el auxilio para cualquiera función del servicio, ha de prestarse con sujeción al Reglamento, que faculta en su art. 13 á dichas autoridades para reclamarlo, consignando en el 14 que no puede negarse siempre que sea para un objeto del Instituto y dentro del término municipal en que ejerza jurisdicción el Alcalde que lo reclame, salvo el caso de existir orden en contrario del Gobernador de la provincia.

Tampoco la Guardia civil ejerce superioridad sobre los Alcaldes, según claramente lo expresa el art. 31 de la *Cartilla*; pero recomienda á los comandantes de puesto los casos en que, por conducto de sus jefes, han de dar cuenta de los males que origine la gestión de los Alcaldes, para que puedan remediarse, autorizando para comunicarlo directamente al Gobernador de la provincia, cuando la urgencia del caso lo requiera.

Aun con esa independencia con que obra la Guardia civil, el

art. 200 de la *Cartilla* recomienda que frecuentemente se acuda á casa de los Alcaldes para informarse de las órdenes y bandos que dicten, y de cuya observancia corresponde velar á la fuerza del Cuerpo y conocer las disposiciones que haya dictado el Gobernador; pero esto no da un derecho á los Alcaldes para llamar á su presencia á los individuos de la Guardia civil, pues el art. 60 del Reglamento sólo faculta para ello al Gobernador de la provincia ó al que ejerce sus funciones.

Mantener esa armonía de relaciones sin antagonismos, rozamientos y puntillos de amor propio, no es difícil cuando preside en el obrar un buen juicio y se tiene el tacto suficiente para mantenerse dentro del límite de las propias facultades, teniendo siempre en cuenta que toda tirantez de relaciones ha de redundar en perjuicio del servicio, creando enormes dificultades en lo que resulta fácil reinando la debida armonía.

Los artículos 201 de la *Cartilla* y 13 y 14 del Reglamento determinan que se preste el auxilio que reclamen los Alcaldes; si la Guardia civil lo hace aisladamente, pueden dar aquéllos sus instrucciones respecto al servicio que desean, en cuanto al fin que se propongan, y este es el espíritu del art. 206 de la *Cartilla*; y si aquél se presta como cooperación, acompañando á las citadas autoridades, los Alcaldes son responsables del empleo que hagan de la fuerza, según el art. 15 del Reglamento; pero esto no puede interpretarse como una facultad de disponer con amplitud, porque en el mismo Reglamento tenemos el art. 44, que determina que la Guardia civil obra siempre á las órdenes de sus jefes naturales, precepto que se halla en relación con el del art. 10.

Pero se dice en un concepto tan general *auxilios reglamentarios*, que hay ocasiones en que surgen dudas.

Claro, explícito y terminante es que la Guardia civil no puede ser empleada en cobrar multas ni hacer citaciones, por ejemplo, porque la prohibición es expresa, según el art. 42 del Reglamento y la Real orden de Gobernación de 3 de Enero de 1847; pero no sucede lo mismo respecto á los servicios que puedan prestarse dentro de las poblaciones ú otros fuera de ella.

Tenemos el art. 208 de la *Cartilla*, que dice:

«En los pueblos en que estuvieren establecidos y no haya otros agentes de seguridad ó vigilancia, cuidarán de que las casas públicas de comida y bebida se cierren á las horas prevenidas por la autoridad competente; pero no por este cuidado emplearán las noches en patrullar la población, descuidando el servicio de los caminos y despoblados.»

En cambio, en el art. 44 del Reglamento no se contiene la condición de que no haya otros agentes de seguridad pública, sino que el precepto es más amplio, pues se halla así redactado:

«Cuando la autoridad civil no juzgue bastante la fuerza de los vigilantes para cualquier servicio de los que le están asignados, podrá requerir pasajeramente el auxilio de la Guardia civil, que obrará siempre á las órdenes de sus inmediatos jefes.»

Puede haber la creencia de que servicios de esa naturaleza no son reglamentarios, por existir una Real orden de Gobernación de 7 de febrero de 1881 algo restrictiva, pero no prohibitiva, de que se presten, pues lo que hace es recomendar á las autoridades locales la conveniencia de que no empleen á la Guardia civil dentro de las poblaciones sino en casos de reconocida necesidad, valiéndose para todos los demás de los agentes ó dependientes que tienen los Municipios á sus órdenes, lo cual reportará á sus respectivos administrados la consiguiente ventaja, evitándose que contraigan responsabilidad criminal tan grave como lo es la relativa á insultos ó resistencia á centinelas, y con ello la aplicación de una penalidad siempre temible por lo rigurosa.

El único que está autorizado para dar interpretación á los preceptos del Reglamento es el Director general, y precisamente sus circulares no prohíben en absoluto esos auxilios, sino que los regulan, y aunque anteriores á esa Real orden están en vigor, entre otras, una de 19 de septiembre de 1854, recomendando que se evite que la fuerza del Cuerpo se dedique al servicio interior de las poblaciones, como patrullar por las calles, *á menos que para ello fuese requerida por las autoridades*, y otra de 5 de junio de 1845, que, sino directamente relativa al asunto, trata de esos servicios en las poblaciones,

que, por requerir más tacto y experiencia, dió lugar en esa disposición á prevenir que á las capitales y grandes poblaciones se destinasen los guardias antiguos que hayan adquirido tacto, circunspección y prudencia.

Lo difícil estriba en deslindar qué son servicios reglamentarios y cuáles no, evitando caer en exclusivismos, que pueden dar lugar á rozamientos con la negativa á prestarlos, provocando quejas ó alimentando censuras. Hacer una clasificación es difícil, no sólo por los servicios y auxilios que se reclamen, sino por las circunstancias de momento ó el fin que se persiga; para lo cual sólo el buen juicio del que manda, el tacto y la experiencia han de llevar á resolver con acierto.

Las negativas á prestar los auxilios y servicios, aun no reglamentarios, provocan un rozamiento hecho en una forma ú orilla una dificultad hecha en otra; por eso ya en 4 de octubre de 1845 se previno en una circular que se evitasen contestaciones de mal género con las autoridades civiles, produciéndose las quejas que de ellas se tengan, y conviene conocer otras disposiciones posteriores muy pertinentes al caso de pedir auxilios ú ordenarse servicios no reglamentarios á que se refiere la circular de 4 de diciembre de 1871, que previene:

«1.º Los jefes del Cuerpo de la provincia acudirán respetuosamente á la que lo hubiese ordenado, exponiéndola los artículos del Reglamento que se opondan á su mandato.

»2.º Si á pesar de tal reclamación insistiese en su acuerdo la autoridad, se cumplimentará desde luego el servicio, si tuviese carácter urgente, suspendiéndolo, en caso contrario, para dirigir la oportuna y razonada queja al coronel subinspector del Tercio respectivo, incluyéndole copia de los oficios mediados en el asunto.

»3.º El coronel practicará las gestiones que fueren del caso, y si no obtiene tampoco resultado, lo participará á S. E. con remisión de copia de los oficios mediados y exposición razonada de su opinión para en su vista resolver.

»4.º Si el servicio ordenado fuese urgente, los jefes de provincia trasladarán á S. E. el oficio que dirijan al coronel subinspector, sin perjuicio de lo prevenido en la regla segunda.

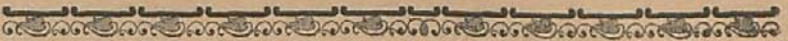
»5.º Para toda reclamación contra los acuerdos de las auto-

ridades se atemperarán los jefes de provincia á cuanto en estas disposiciones se preceptúa.»

Y también otra circular de 3 de junio de 1884, que advierte que cuando se exijan servicios ajenos á la misión del Cuerpo, el jefe de la fuerza se negará con entereza, no exenta de respeto, á prestarlo, exponiendo los motivos para ello, y si la autoridad que lo pide no lo atendiese, en forma que pueda originarse un conflicto, obedecerá el mandato, pero noticiándose el hecho á S. E. para la resolución que proceda.

LORENZO RUBIO.





POR FUERA DE ESPAÑA

La represión.

Cada vez que por agresiones contra la benemérita ésta se ve precisada á cumplir sus Reglamentos haciendo uso de las armas, los periódicos políticos, donde la ignorancia más supina de las cosas de fuera tiene asiento, se hartan de decir que en el extranjero la fuerza pública procede de otro modo, y casi convencen al público de que allende el Pirineo contestan á las pedradas y tiros con reverencias...

Muestra de que ocurre lo contrario y de que fuera de España se castigan con las armas las agresiones, es lo ocurrido en Bari (Italia) en este mes.

El pueblo había organizado una manifestación para protestar contra los consumos. La policía municipal, reforzada por los *carabinieri* (Cuerpo, como es sabido, similar á la Guardia civil), velaba por el orden, y habiéndose hecho contra ellos algunos disparos de revólver por los manifestantes, los *carabinieri* no se andaron en chiquitas, contestando.

El resultado de la represión fué tres muertos, cuatro heridos graves y 103 leves. Los periódicos se han limitado á insertar la noticia sin hacer comentarios.

¡Tendrían que leer los de España si el suceso hubiera ocurrido aquí!

Permutas.

Una reciente disposición ministerial francesa ha concedido

puedan permutar de destino los suboficiales del Ejército y, por consiguiente, los de la Gendarmería.

Las permutas entre la tropa están en Francia autorizadas, y en todos los periódicos profesionales pueden verse anuncios solicitándolas gendarmes y clases.

Como es sabido, en España estuvieron en un tiempo autorizadas, y sería cosa de pensar detenidamente si son convenientes, restableciéndolas.

Claro es que ello da lugar á *combinaciones*; pero sería preferible evitarlas y que la mayoría no purgase culpas ajenas.

Asegurando el porvenir.

En todas las naciones la iniciativa particular es poderoso medio de mejoramiento.

Prueba de ello la tenemos en Francia, donde funciona con excelente éxito una Sociedad particular, organizada por jefes y oficiales de la Gendarmería. En ella pagan los asociados una cuota mensual para tener un su día pensiones de retiro y orfanidades para los hijos.

Es, en resumen, una Sociedad de *Seguros de vida*, como las civiles españolas, regentada por los propios interesados.

Proyectiles explosivos.

A quienes en España hablan del *mortífero Mauser* usado por la Guardia civil, bueno sería contarles que los *carabinieri* italianos, ó sea la *benemérita* de aquel país, usa proyectiles partidos para que tengan efectos explosivos en las carnes de aquellos contra quien se tira.

La Revista ilustrada *El Mundo Militar*, de donde tomamos la noticia, cuenta que al preguntar á un oficial de *carabinieri* un compatriota nuestro si dichos-proyectiles no estaban fuera de la ley, contestó diciendo:

—También están fuera de ella las personas contra quienes tiramos...

La respuesta tiene, como se ve, miga y filosofía.

¡Abajo los copiadores!

Una de las pesadillas de todos los comandantes de puesto es el libro copiador. Más temible que el peor servicio es dar cuenta á la superioridad de él y, después, copiar los oficios.

Los franceses han sido más prácticos, y en todas las casas-cuarteles figura en la oficina del comandante del puesto una prensa copiadora como la de las casas comerciales.

Al dar cuenta de un servicio escriben con tinta de copiar; meten después en el libro copiado el oficio; va á la prensa, y así no pierden el tiempo ni se pasan la vida escribiendo.

La bicicleta en las gendarmerías.

En el extranjero, todos los Cuerpos similares á la Guardia civil tienen bicicletas para el servicio.

En Francia las hay en todos los puestos. Italia tiene 3.000 en servicio; Alemania las usa también, y en todas las naciones ocurre lo propio.

En España se hizo una tentativa en el 14.º tercio hace años, que fracasó por mala dirección del servicio. El Sr. La Cierva, cuando fué Ministro de la Gobernación, regaló unas pocas máquinas á dicho Tercio, que hoy están arrinconadas, sin que sepamos por qué.

Que las bicicletas rendirán efectos útiles, lo prueba el que sepamos se ha firmado estos días una Real orden autorizando su uso al Cuerpo de Carabineros.

Servicio de trenes.

En todas las naciones el servicio de trenes se da bajando á las estaciones únicamente una pareja ó un individuo, que recorre el tren de cabeza á cola por si los viajeros necesitan su auxilio, y que después se coloca en la puerta de salida, desde donde presencia la marcha del tren.

Este servicio lo hacen armados únicamente de revólver.

Dos caballos.

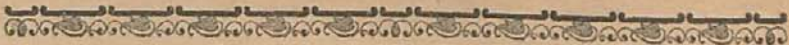
Los oficiales de *carabinieri* italianos tienen para el servicio dos caballos, costeándoles el Estado dobles raciones, como es consiguiente.

Cuerpo preferente.

En todas partes los organismos similares á la Guardia civil son considerados como Cuerpos preferentes.

En Italia, sobre todo, es tal la consideración que se les tiene, que el Rey no tiene Escolta Real. Da este servicio un escuadrón de *carabinieri*, á los que, además de su sueldo, les da la Casa Real 5 pesetas diarias por individuo.





LA ORDEN DE BENEFICENCIA

Su reorganización.

Las disposiciones por que se regía la Orden civil de Beneficencia han sido totalmente derogadas por el reciente Real decreto de 29 de julio próximo pasado, que establece las condiciones en que habrá de otorgarse en lo sucesivo esa preciada condecoración.

Como no sólo interesa á los que en su día tengan la fortuna de ingresar en la benemérita Orden, sino á los que hoy en día la ostentan, y de éstos hay muchísimos en la Guardia civil, es interesante conocer la regia disposición, por lo que la publicamos íntegra.

*
* *

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: Para premiar servicios eminentes y humanitarios, tiene este Ministerio como medios la Cruz de Epidemias, establecida por la Real orden de 15 de agosto de 1838, y el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, creada por Real decreto de 17 de mayo de 1836, apreciadísimas por el cuidado exquisito con que se ha procedido á otorgarlas; pero que han sido objeto de importantes modificaciones desde que se crearon, en armonía con las nuevas necesidades sociales y las conveniencias públicas, puesto que en su creación se atendió principalmente al riesgo personal del agraciado y ha sido preciso reconocer que pueden distinguirse notoriamente y de modo extraordinario las personas con positivo beneficio de la salud y la vida de los demás sin poner en peligro la propia, y no podían dejarse sin premio estos relevantes y meritorios actos. Si á estas re-

formas introducidas se añade que las disposiciones que regulan tan honoríficas distinciones no están en la actualidad en la debida consonancia con otras que sirven para premiar hechos de igual ó menor importancia, la necesidad de revisar los preceptos que las regulan se impone, y obligada la reforma, ha creído el ministro que suscribe debía comenzar por la refundición en una sola de la Cruz de Epidemias y la de Beneficencia, ya que las dos obedecen á una misma finalidad, y que debiera aprovecharse la modificación para clasificar debidamente la clase de los merecimientos y establecer categorías y distintivos más apropiados, según lo demandan lo establecido para casos análogos.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1910.— Señor: A. L. R. P. de V. M.— FERNANDO MERINO.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden en una sola las distinciones honoríficas denominadas Cruz de Epidemias y Orden civil de Beneficencia, que será concedida con este último nombre y se destinará á premiar los méritos sobresalientes y notorios contraídos por actos heroicos de virtud, abnegación ó caridad, los servicios eminentes á la salud ó la tranquilidad pública y los beneficios transcendentales y positivos para la humanidad, la vida, la honra ó la fortuna de las personas.

Art. 2.º La Orden civil de Beneficencia se compondrá de las siguientes categorías: gran cruz y cruces de primera, segunda y tercera clase. Estas categorías tendrán los mismos derechos y honores reconocidos para las de su clase ó de clases análogas en las disposiciones vigentes, y sus distintivos se ajustarán á lo establecido para la Orden civil de Beneficencia, con las siguientes modificaciones: Las destinadas á prestar servicios relacionados con la salud pública, llevarán como distintivo el color morado y negro si el agraciado hubiese puesto en riesgo su propia vida, y en otro caso sus colores serán morado y blanco; las destinadas á premiar actos benéficos con riesgo personal, usarán los colores negro y blanco, como en la actualidad, y las destinadas para premio de servicios extraordinarios, de caridad ó de otro orden, se distinguirán por el color blanco únicamente.

Art. 3.º Para ser recompensado con el ingreso en la Orden civil

de Beneficencia con el distintivo morado y negro, será preciso que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Declaración ante la autoridad de haber aparecido enfermedad contagiosa en determinada localidad ó lugar, siempre que la declaración se haya hecho con riesgo evidente de la persona del declarante ó perjuicio de sus intereses.

Segunda. Haber prestado servicios extraordinarios con motivo de enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera, sin la debida recompensa y en condiciones relevantes y con riesgo también de la propia vida; y

Tercera. La activa y eficaz cooperación prestada con riesgo personal para evitar los estragos de enfermedades ó epidemias.

Art. 4.º Para ser recompensado con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con el distintivo morado y blanco, será preciso que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Ser autor ó inventor de medios preservativos ó curativos, cuyos efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidemia mortífera sean notoriamente conocidos, previo informe y propuesta especial para este caso de la Real Academia de Medicina.

Segunda. El prestar constantemente servicios humanitarios médicos ó de asistencia á enfermos pobres.

Tercera. El sostenimiento ó la cooperación eficaz al sostenimiento de clínicas, sanatorios, dispensarios ó establecimientos análogos, siempre que por ello no se perciba retribución; y

Cuarta. El haberse distinguido de modo sobresaliente y notorio por actos propios y servicios prestados en bien de la salud pública.

Art. 5.º Serán recompensados con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con el distintivo negro y blanco, aquellos en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Los que durante una calamidad permanente y fortuita hayan salvado ó intentado salvar la vida, la fortuna ó la honra de las personas, con riesgo de la vida propia.

Segunda. Los que con repetidos actos de abnegación, virtud ó caridad y perjuicio positivo para ellos mismos, hayan realizado positivos beneficios para otro.

Tercera. Los que con cualquier motivo hayan llevado á cabo un acto que merezca la calificación de heroico; y

Cuarta. Los que, excediéndose del cumplimiento de su deber estricto, hayan puesto en riesgo su vida para asegurar la paz y tranquilidad de sus conciudadanos, defender el orden ó exigir el cumplimiento de las leyes.

Art. 6.º Para ser recompensado con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con el distintivo blanco, será preciso que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haberse distinguido de modo extraordinario en la prác-

tica de la caridad, organizando entidades para atender á los necesitados, entregando donativos cuantiosos en proporción con la fortuna del donante para fines benéficos, dotando fundaciones, contribuyendo al establecimiento de asilos ó demostrando notoriamente el sacrificio del interés personal en bien de los necesitados.

Segunda. Realizar trabajos propios de los cuales resulten positivos beneficios para la humanidad ó adelantos que se reflejen en el bienestar de la clase pobre; y

Tercera. Contribuir de modo relevante á la moralidad de las costumbres, al progreso de los estudios en orden al bienestar de los ciudadanos ó realizar cualquiera otros actos de positiva importancia y relieve análogos á los anteriores.

Art. 7.º A la concesión del ingreso en la Orden civil de Beneficencia en los casos á que se refieren los artículos 3.º y 5.º, deberá proceder la correspondiente propuesta de la autoridad civil ó militar de la región donde hubiese tenido lugar el acto humanitario, y á ella deberá preceder expediente en que consten:

Primero. La orden, prescribiendo su instrucción.

Segundo. Información sumaria testifical del hecho, y

Tercero. Dictámenes acerca del mismo de las autoridades locales.

Así formado el expediente, se remitirá por la autoridad regional á este Ministerio, el cual resolverá, previo dictamen del Consejo de Estado, acerca de la propuesta. Estos expedientes no podrán comenzar á instruirse antes de transcurridos los tres meses siguientes al hecho á que se refieran, ni después de haber transcurrido dos años, á contar del mismo.

Art. 8.º La concesión del ingreso en la Orden civil de Beneficencia en los restantes casos, podrá hacerse por el Ministerio de la Gobernación á iniciativa propia, ó en virtud de propuesta extraña; pero la de gran cruz habrá de hacerse mediante acuerdo del Consejo de ministros, por Real decreto que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 9.º La concesión del ingreso en la Orden civil de Beneficencia podrá acordarse, lo mismo en favor de personas individuales que colectivas, sea cualquiera el sexo de las primeras y hayan nacido ó no en territorio español.

Art. 10. Las concesiones hechas por virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º, estarán exentas, como en la actualidad, del pago de derechos; las restantes abonarán, además de los establecidos en la ley del Timbre, los siguientes: gran cruz, 750 pesetas; cruces sencillas de primera, segundo y tercera clase, 250 pesetas. Estos pagos se harán en el Negociado correspondiente del Ministerio de la Gobernación, en papel de pagos al Estado. De estos derechos podrá condonarse la mitad si la concesión se hiciese libre de gastos.

Art. 11. Los distintivos propios de cada Orden se ajustarán á los modelos que designe el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo en lo posible con los actualmente fijados para la Orden civil de Beneficencia.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y los actuales poseedores de la cruz de Beneficencia ó de la de Epidemias que deseen ajustar su condición á lo dispuesto en el presente Real decreto, podrán solicitarlo dentro del término de seis meses siguientes á la publicación del mismo, plazo dentro del cual deberán obtener también los correspondientes títulos los nuevamente agraciados, bajo pena de invalidar la concesión.

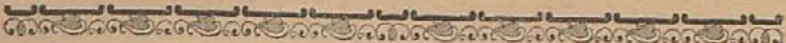
Dado en San Sebastián á veintinueve de julio de mil novecientos diez. — ALFONSO. — *El Ministro de la Gobernación*, FERNANDO MERINO.



Todos los suscriptores de la REVISTA TÉCNICA pueden ser colaboradores de ella. Admitiremos y se publicarán en ella cuantos artículos se nos envíen precisamente firmados, pues no admitimos el anónimo. Los trabajos se publicarán ó no, á juicio de la Redacción, sin que devolvamos los originales.

Nadie debe ofenderse, ni mostrarse molesto por la no publicación de sus trabajos, pues ya decimos que somos árbitros para juzgar de la conveniencia de la publicación de artículos.

Todo cuanto se pretende publicar en esta REVISTA ha de ser exclusivamente técnico y de interés general. La más absoluta reserva se guardará cuando así lo pidan nuestros favorecedores.



CONOCIMIENTOS ÚTILES DE VETERINARIA

(CONTINUACIÓN)

Del abrigo.

Para demostrar la importancia de la prudente aplicación del abrigo en la superficie del caballo hay que tener conocimiento exacto de la forma en que se verifica la transpiración cutánea y los funestos resultados de la supresión ó alteración de su marcha regular.

La transpiración cutánea es la que contribuye á mantener la constante temperatura del cuerpo. La sensible ó sudor no es más que el excedente del fluido respiratorio que el aire no ha disuelto.

El sudor es un fenómeno accidental, debido al exceso de secreción ó falta de evaporación por el difícil acceso del aire. Así vemos que el caballo recalentado por una carrera está cubierto de sudor y rodeado de una atmósfera vaporosa. El sudor es más pronunciado en aquellas partes en que hay menos contacto con el aire, como sucede en las axilas y bragadas; pero este aumento de sudor no quiere decir que la transpiración sea mayor, sino que está entorpecida la función eliminativa por el obstáculo mecánico que opone á la entrada del aire.

La actividad de la transpiración, más que al abrigo, está subordinada al ejercicio, á la sequedad del aire y á la ingestión de sustancias excitantes.

La transpiración cutánea tiene una acción tan importante

en la depuración de la sangre y mantenimiento del equilibrio de la temperatura del cuerpo, que no puede ser suprimida ó disminuída sin que ocasione alteraciones tan graves como la pleuresía y pulmonía, flujos intestinales y otras.

Puede asegurarse que de todas las enfermedades que padece el caballo, la inmensa mayoría son debidas á la supresión ó irregularidad de las funciones de la piel, pues el hecho de ser el emuntorio ó conducto más amplio y principal de la economía le constituye en puerta de fácil acceso á muchos padecimientos.

La piel, además de segregar y exhalar, absorbe, función digna de ser considerada para evitar que por medio de los enfriamientos haya una especie de retroceso de los productos eliminados y alejar del contacto de la piel todas aquellas sustancias pútridas ó miasmáticas que, en forma gaseosa ó líquida, puedan penetrar en el organismo y alterarlo.

Estas ligeras consideraciones han de guiar en la prudente aplicación del abrigo.

La manta, prenda de lana ó jerga, es la más usual y casi exclusiva para el caballo de silla. Su objeto principal debe ser favorecer paulatina y gradualmente la vuelta al estado normal de la transpiración cutánea, aumentada por el ejercicio ú otra causa. También tiene aplicación el abrigo cuando, sin sudar el animal, ha de estar expuesto á temperaturas bajas, por algún tiempo, sin hacer ejercicio.

Dentro de las caballerizas solamente deben ponerse las mantas cuando reinan fríos húmedos y el caballo ha tenido necesidad de salir á beber; en este caso, la temperatura del agua ingerida y la del aire exterior en contacto con la piel, pueden producirle un enfriamiento, accidente que se evita con dejarle la manta colocada por espacio de una hora, tiempo suficiente para provocar una completa reacción.

También debe abrigarse el animal en la caballeriza cuando haya cerca de su plaza puertas que deban abrirse con frecuencia, y si al volver del trabajo el caballo está resudoso y agitado, hasta que se sosiegue y disminuya el sudor.

Fuera de estos casos, es un inconveniente la aplicación continua de la manta dentro de la caballeriza, puesto que si la

temperatura exterior es muy baja, ha de sufrir el caballo un enfriamiento aunque salga abrigado. Además, con el continuo abrigo se dificulta la transpiración insensible ó vaporosa, por carecer del necesario contacto del aire para la volatilización, resultando que la piel sin trasudar lo que debiera se encuentra con una temperatura elevada, por la propiedad del tejido de la manta de ser mal conductor del calórico, y este calor ficticio hace al caballo más delicado y accesible á las influencias exteriores.

La única razón que puede existir para la colocación de la manta, estando el animal perfectamente reposado en su plaza, es la buena conservación del brillo de la capa, pero no creemos que para conseguir este objeto haya necesidad de tejidos fuertes y de mucho espesor. Una manta fina de las usadas en verano será suficiente para evitar que el pelo se deslustre y ensucie de polvo.

Vendas.

Se abusa mucho de la aplicación de las vendas, aunque estamos convencidos de sus inmensas ventajas, cuando se colocan con regular presión y en momentos oportunos. Hay que reconocer que pueden producir algunas molestias y alteraciones si se comprimen demasiado ó se tienen colocadas mucho tiempo.

Las vendas se hacen, por lo general, de lienzo, lona ó bayeta, y sus dimensiones varían según el uso que de ellas se haya de hacer; si sólo se quiere comprimir el menudillo y hasta menos de la parte media de la caña, se necesita únicamente que su largo sea de metro y medio, y de dos metros si ha de abrigar y ceñir hasta cerca de la rodilla; en uno y otro caso su anchura varía de 8 á 12 centímetros.

La aplicación de la venda es útil para todos los caballos de silla, y debe ponerse inmediatamente después del trabajo y habiendo bañado antes con agua fría la caña, menudillo y cuartilla; una vez terminado el baño, se secan perfectamente los pelos y se procede á la colocación de la venda, dando dos vuel-

tas en la parte superior de la cuartilla sin gran presión, circulando después el menudillo con bastante fuerza y siguiendo por la caña, en donde se disminuirá la presión tanto como lo permita la seguridad del vendaje, pues si se deja excesivamente flojo ha de caerse por necesidad; esta operación se practica mejor que se explica.

Los efectos higiénicos de las vendas son los de dar tonicidad á los tejidos tendinosos y articulares, impidiendo además la formación de vejigas y sobrejuntas. El tiempo que deben estar colocadas no pasará de cuatro horas. Ponerlas cuando el caballo no ha trabajado, no llena ninguna indicación higiénica.

Uso de trabas.

Se da el nombre de trabas á una cuerda ó correa con que se ligan las manos del animal.

Las verdaderas trabas son unas correas cortas y anchas con una fuerte hebilla en uno de sus extremos, donde viene á sujetarse el otro; se colocan en las cuartillas y están unidas por una cadena ó cuerda, que impide al caballo separar los remos trabados.

Dicen que su objeto es evitar que se relajen de los pechos cuando permanecen en la cuadra, porque obligado el animal á estar perfectamente aplomado, *no escribe*, es decir, no alarga hacia adelante una de las manos; á pesar de esta explicación, creemos que su uso sólo sirve para mortificar al caballo é impedir que descanse.

Las trabas, que no pueden evitar las relajaciones de las espaldas, por la sencilla razón de que tales accidentes no son fáciles de producirse durante el reposo, mantienen, en cambio, los músculos en continua tensión, que ocasiona la consiguiente molestia, viéndose obligado el animal á tomar nuevas posiciones para el descanso, en substitución de las que naturalmente adopta cuando está libre.

El caballo, para entregarse al reposo, alterna en el apoyo de los bípedos diagonales y las trabas le impiden adoptar esta postura; pero, en cambio, según la construcción del piso de la

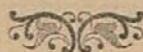
caballeriza, adelanta ó otras las manos para aliviarlas ó recargarlas de peso, lo que puede dar lugar en los potros á que adquieran los defectos de aplomos del delantero y remetido de brazos, y en los viejos á una ruina prematura.

Cuando el caballo adelanta un remo es porque lo tiene fatigado, enfermo ó arruinado, y parece más racional, en vez de tratar de engañarnos colocándolo en su posición natural, indagar la causa y destruirla, si es posible.

La única ventaja que ofrecen las trabas, y es sin duda alguna por la que tienen tantos partidarios entre los que cuidan caballos, es evitar que los inquietos saquen la cama á la plaza y la ensucien, lo que representa un trabajo para el encargado de la limpieza.

(Continuará.)

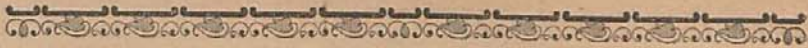
ESE.



Son tantas las consultas que diariamente recibimos, que nos es materialmente imposible contestarlas en seguida como serían nuestros deseos.

A todos se contesta, pero forzosamente hemos de ir las evacuando por el orden en que las recibimos, así es que no extrañen nuestros lectores si observan algún retraso en la contestación.

Esta aglomeración de consultas es una prueba plena de la utilidad de nuestra REVISTA, que presta con ellas un positivo servicio á sus favorecedores, servicio que vemos compensado por el éxito, cada día mayor, de nuestra publicación.



LA LUCHA SOCIAL Y LA GUARDIA CIVIL

Asunto de palpitante actualidad, cuestión importantísima puesta sobre el tablero donde todas las naciones resuelven los grandes problemas de su vida interna, es la guerra sorda unas veces, clara, estruendosa otras, entablada entre el capital y el trabajo.

Estos colosos, estas dos fuerzas, movilizando con titánicos empujes todos los elementos de combate, procuran el vencimiento del contrario, para conseguir, con la rapiña del triunfo, las utilidades que proporciona toda victoria.

Ley vulgarísima, jamás escrita en ningún cuerpo de doctrina, es el afán de mejoramiento en la vida orgánica, necesitada cada día más de elementos nutritivos, que reparando el desgaste de las pérdidas sufridas en el continuo trabajo, vigorice las férreas musculaturas de los obreros, aspiración que unida á la demanda de viviendas saneadas, mayores horas de reposo, consideraciones sociales, reconocimiento de derechos políticos, aumento de jornal, etc., forman el credo, constituyen el catecismo del mundo trabajador.

Los capitalistas, los dueños de poderosas empresas comerciales, fabriles ó mineras, representativas de la riqueza, procuran mantener el desarrollo de sus negocios dentro de los límites determinados por los fines utilitarios del tanto por ciento, la oferta y la demanda, atemperando las órdenes de horas de jornada á las que normalmente siguen en los demás países, para no perjudicar la especulación de la empresa, y dando á sus obreros lo que buenamente puedan, teniendo en cuenta el rendimiento de la mercancía.

Distintos son, pues, los campos donde se hallan situados los campeones; distintas y antagónicas las banderas que tremolan, y estas divergencias, acorazadas en criterios diametralmente opuestos, dan en la lucha filosófica difícil solución, á pesar del amplio criterio de las escuelas combatientes, y difícilísimo resulta también hallar la fórmula de salvación definitiva cuando las diferencias se exteriorizan en el campo de la vida real.

La población obrera, creyéndose soberanamente poderosa por representar el mayor número, por ser la fuerza, por ser la masa que puesta en movimiento puede pulverizar trabazones y ligamentos originarios de la vida mortecina, despierta con harta frecuencia, reclamando mejoramientos, apoyándose, para conseguirlos, en la cesación de las faenas: en la huelga.

Llegado este momento, terminado el período de petición dentro de los límites marcados por la corrección y la cortesía, la autoridad interviene, deseosa de limar asperezas, de borrar diferencias, de procurar la fórmula de conciliación que salve el conflicto que se cierne en el horizonte con tonos amenazadores.

Y aquí tenemos ya en funciones al benemérito Instituto para desempeñar uno de los cometidos más escabrosos y más difícil de llenar.

Por mandamiento ineludible del Reglamento del Cuerpo, tiene la Guardia civil que atender al sostenimiento del orden público, misión que muchos creen, por desconocimiento de los textos legales, como degeneración ó desnaturalización de los fines primordiales para que fué creado el Instituto.

Cuando llegan estos casos, cuando los beneméritos tricorrios tienen que ejercer sus funciones de paz y concordia para evitar la coacción, para proteger la más amplia libertad del trabajo, para afianzar la pública tranquilidad, toda recomendación de tolerancia, todo consejo de cachazuda paciencia jamás holgará, teniendo en cuenta el caldeamiento de los espíritus y la ofuscación que nace de la lucha de clases é intereses.

Los guardias deben tener, en el cumplimiento de tan elevada labor, una imparcialidad grandísima; su sistema nervioso han de sujetarlo al indiferentismo; las sacudidas cerebrales con-

viene narcotizarlas con la calma estoica del misionero, evitando que la menor imprudencia sea la chispa fatal productora del estallido.

Para ellos, la fuerza patronal y la fuerza obrera debe estar siempre equidistante del centro geométrico, que ellos, por mandato de la razón y de la ley, deben representar, pues en el momento que por cualquier causa se aproximen á una de ellas, el equilibrio se pierde con derrumbamiento de immaculados prestigios, quedando marcados con el marchamo antipático de la parcialidad.

La Guardia civil es, por ministerio de su cargo, irresponsable cuando llena fielmente los mandatos de la superioridad, y á tan saludable máxima debe atemperar su proceder.

Desde el momento que los individuos del Cuerpo abandonen la línea de la neutralidad, tienen, como forzoso dilema, que inclinarse en favor de las pretensiones obreras, con la censura lógica, natural y descarnada de los patronos, que les dirán responden mal al poderío de las clases productoras; que ellos, como representantes de las fuerzas vivas del país, deben ser protegidos, debiendo darles los guardias civiles el apoyo y sostén necesarios al normal desarrollo de empresas productoras de la riqueza nacional y de las fuerzas contributivas de la Nación.

Si se inclinan en favor del capital, sus nombres beneméritos será puesto en solfa en mítines y en la prensa ultra-radical, diciendo se hallan vendidos al infame dinero de la burguesía, y que ciegos y torpes á la ley de la razón y de la justicia, pisotean los sagrados derechos del pueblo trabajador por sostener el insaciable apetito de la gente adinerada.

Insigne torpeza será, pues, perder la hermosa vertical, inspiradora de todos los respetos.

No ha sido nunca misión de los guardias civiles convertirse en predicadores para llevar la paz á los espíritus; ningún reglamento encarga se procure la normalidad con elocuentes discursos, pero elementales principios de amor al orden recomiendan, y la práctica ha sancionado se recurra á la advertencia, se utilice el consejo, se recomiende la prudencia, antes que intimar con el uso de la fuerza, en casi todos los casos enardecedora de las muchedumbres exaltadas.

Si las circunstancias obligan á proceder á una detención, han de emplearse en ella todos los procedimientos de humanidad que tan recomendadísimos están en el Cuerpo, y reduplicar las atenciones para con el detenido y con el público que, en el acaloramiento del suceso, puede producir el rompimiento de la normalidad, degenerando en conflicto gravísimo.

En el período que la ley acertadamente llama de prevención y alarma, es decir, cuando los huelguistas, utilizando los medios pacifistas, se resisten en uso de un legítimo derecho á reanudar las tareas, es cuando el guardia civil debe destacarse sereno, firme é invulnerable, pensando que, en su modesta y honrosa personalidad, se encarnan en aquellos críticos momentos los propósitos del legislador, propósitos que, inspirándose en la tranquilidad pública, afianzamiento de las instituciones y seguridad absoluta de cosas y personas, se convierten en salvaguardia de principios intangibles.

Todos los talentos, todas las actividades, los entusiasmos todos de los guardias civiles, se han de encaminar á conseguir en tan críticas circunstancias, el aplauso, la admiración y las felicitaciones de las partes litigantes. No se nos oculta son difíciles de recabar estos aplausos por el antagonismo latente siempre entre los dos factores que integran tan magno problema, pero precisamente esa misma dificultad agranda los méritos contraídos, y aunque la pasión política produce cegueras espantosas, atrofiando hasta las inteligencias mejor organizadas durante el período de lucha, ya revista ésta los caracteres pacíficos, ya los violentos, cuando los intermediarios sean ó no agentes del Poder gubernativo, ejercen sus funciones con independencia de criterio, desterrando exclusivismos perniciosos; ambas partes ponderan la fidelidad de la fuerza neutral y la corrección en los procedimientos empleados.

No puede el articulista, con harto dolor suyo, marcar reglas fijas, concretas y perfectamente definidas en asunto de la importancia del tratado en estos renglones; únicamente el cumplimiento estricto de la ley de Orden público, aderezada con las Reales órdenes que la complementan, y la prudencia sin debilidad, y la firmeza exenta de procedimientos violentos que recomiendan nuestros cánones, con aditamento de una gran

dosis de paciencia, puede ser el patrón utilizable en tan desagradables momentos.

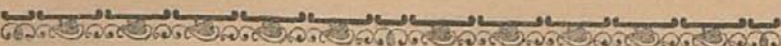
Testigo presencial el cronista de nuestras luchas sociales, no cometerá la torpeza de atribuirse triunfos y aplausos por el acierto de sus determinaciones, pero sí ha de lanzar á la publicidad un hecho que patentiza las torcidas interpretaciones á que se presta el comportamiento de la fuerza en estos graves conflictos.

Un oficial del Cuerpo —cuyo nombre no hace al caso—, brillantísimo por todos conceptos, intervino al frente de su sección en una grave alteración de orden de público; sin descender á detalles, pesados y molestos dentro del carácter de esta *REVISTA*, consiguió pacificar los ánimos restituyendo á la paz y el orden seriamente perturbados, y en premio á su actividad, acierto y buenas dotes empleadas en asunto tan peliagudo, una de las partes solicitó del Poder central una recompensa como premio extraordinario, al paso que la otra entregaba al juzgado una querrela por excederse en el uso de sus legales facultades. ¡Pasiones de bandería, á qué aberraciones conduces; cómo mortificas el noble corazón de los hombres!

Nosotros ambicionamos que cuando el benemérito soldado de la Guardia civil intervenga en estos conflictos, todas las manos aplaudan, todas las bocas vitoreen, todos los corazones se sientan orgullosos de sostener Cuerpo tan brillante, alabado siempre por el hombre bueno, admirado por el extranjero, ya que ellos sirven con alma y vida, con lealtad por nadie superada, á su Nación querida, á su amada España, á la que desean ver en el colmo de sus esplendores.

CAPITÁN ARMIÑO.





ESTUDIO

DE LA

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

(CONTINUACIÓN)

Art. 11. *La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.*

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

*
* *

Como se ve, este artículo establece la tolerancia religiosa; pero como al mismo tiempo declara religión del Estado la católica, apostólica, romana, prohíbe todas las ceremonias y manifestaciones públicas que no sean las de ésta.

La tolerancia religiosa no exime de ningún modo el respeto debido á la religión del Estado, como igualmente á los demás cultos que tengan prosélitos. Este respeto es lógico, y pudiéramos decir que lo impone la buena educación.

El art. 11 está siempre siendo objeto de controversias acaloradas de los políticos de antagónicas ideas, y los actos de in-

educación de algunos han producido incidentes delictivos que han dado ocasión á sentencias que establecen jurisprudencia respecto á estos asuntos.

El Código penal, en la sección tercera del capítulo II, del título II, del libro II, establece penalidad y define los delitos que pueden cometerse contra el libre ejercicio de los cultos, derecho que garantiza la Constitución. Siguiendo el método que llevamos en el análisis de los artículos anteriores, vamos á insertar los artículos de la sección citada, así como algunas sentencias del Supremo que las anotan y complementan.

Art. 236. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior, el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que éste profesa.

2.º El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiera abrir su tienda, almacén ó establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prisión mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos, amenazas, ultrajare al ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones.

Por sentencia de 11 de enero de 1883, se declaraba que constituye

este delito el acto de lanzarse sobre un ministro de la religión católica revestido de traje sacerdotal, amenazándole con la mano.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.

Por sentencia de 24 de junio de 1897 se establece que el que amonestado por un sacerdote que va dirigiendo una procesión, le falta de hecho y se interrumpe la ceremonia durante algunos minutos, comete los delitos previstos en los números 1.º y 2.º de este artículo.

3.º El que escarneciére públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España.

El Tribunal Supremo, en sentencias de 3 de marzo de 1884 y 29 de diciembre de 1883, declara que constituye escarnio á la religión católica el decir en un periódico: «muñecos y pedazos de madera y barro», aplicados con burla y desprecio á las sagradas imágenes.

Como se observará, este párrafo del artículo del Código está redactado de tal manera, que deja al magistrado una latitud demasiado grande en su interpretación. ¿Dónde empieza y dónde acaba el escarnio á un dogma? Cuestión es ésta siempre muy delicada y de solución difícil, pues en religión, más que en cualquier otra materia, cada cual se halla propenso á dejarse arrastrar por sus propias creencias.

Á nosotros, que no hacemos observaciones propias, sino que nos limitamos á recoger y ordenar textos legales, nos basta con hacer esta ligera consideración.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualquiera otros objetos destinados al culto.

Por sentencia de 7 de abril de 1876 se establecía que incurren en la responsabilidad marcada en este artículo los que públicamente escarnecen las ceremonias religiosas de una procesión profanando un crucifijo que con sacrilega mofa llevan sobre una escalera de mano.

Por otra sentencia de 9 de septiembre se declaraba que incurren también en la responsabilidad marcada en este artículo unos sujetos que acompañaban, cantando parodias del Miserere, á un individuo puesto en cruz sobre un trillo.

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.



Hasta aquí nos hemos ocupado de los delitos cometidos contra el libre ejercicio de los cultos; pero el Código penal, en el

párrafo primero del art. 586, define como autores de faltas contra el orden público *«á los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, de un modo no previsto en la sección 3.^a, capítulo II, tít. II del libro segundo de este Código»*, castigándolos con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas.

Respecto á este artículo insertaremos algunas sentencias que constituyen provechosa enseñanza.

En varias sentencias se dice que, según declaración constante del Tribunal Supremo, cométese la falta definida en el art. 586 al no descubrirse ante una procesión ó ceremonia religiosa, demostrando en el modo y forma de hacerlo, no una inadvertencia disculpable, sino deliberado propósito de ejecutar un acto de desprecio.

He aquí ahora algunas de las sentencias:

27 de diciembre de 1879. — El que, al pasar un entierro precedido de cruz y clero, no se descubra, á pesar de haber sido invitado á ello, incurre en la falta del art. 587.

3 de mayo de 1881. — Incurre en la falta del art. 587 el que no se descubre al pasar una procesión, siendo invitado á que lo haga.

3 de marzo de 1884. — La tolerancia religiosa no exime el respeto á la religión del Estado; é incurre en falta quien, no obstante las intimaciones de los agentes municipales, insiste en no descubrirse al pasar una procesión.

23 de octubre de 1885. — La tolerancia religiosa está limitada por el respeto á todos los cultos, y falta á ella, ofendiendo el sentimiento religioso, el que no se descubre, amonestado antes, al pasar el Santo Viático.

23 de noviembre de 1885. — Comete falta quien no se descubre cuando pasa la procesión del Santísimo por delante del balcon de su casa.

13 de enero de 1886. — No incurre en falta el que no se descubre al paso de una procesión por estar resfriado y al primer requerimiento de la autoridad para que lo haga se retira del sitio por donde pasa la procesión.

22 de junio de 1889. — No comete la falta prevista en este número quien procede al entierro de un individuo, con arreglo á los ritos de la religión protestante, en el cementerio de un pueblo que no consta estuviese destinado exclusivamente al entierro de los católicos, pues tales actos no pueden considerarse perturbadores de un culto ni ofensivos á las creencias de los concurrentes.



Nada más diríamos acerca del art. 11 de la Constitución, pues realmente á los lectores de esta REVISTA, para quienes exclusivamente escribimos, les basta con lo que expuesto queda; pero como es de palpitante actualidad todo lo que con este texto constitucional se refiere, y más aún desde la reciente publicación de la tan discutida Real orden del actual Presidente del Consejo, Sr. Canalejas, creemos no está de más la inserción de la citada soberana disposición, así como otra de 23 de octubre de 1876, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y firmada por D. Antonio Cánovas del Castillo, y que dictaba, para la interpretación del art. 11, las siguientes reglas:

Real orden de 23 de octubre de 1876

dictando reglas para la interpretación del art. 11 de la Constitución.

1.^a Queda prohibida desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la religión católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas;

2.^a Para los efectos de la regla anterior, se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles;

3.^a Los que funden, construyan ó abran un templo ó cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, en la capital; del Subgobernador, en los puntos donde esta autoridad resida, ó de los Alcaldes de los pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del director, rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de quince días, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad;

4.^a Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que éstos pertenezcan, y se consideran separadas de éstos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los profesores á cuyo cargo estén las cátedras;

5.^a Las reuniones que se celebren dentro de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las Ordenanzas y Reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal;

6.^a Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetas á la constante inspección del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de julio de 1875. (En lo relativo á la moral y á la higiene.)

(La regla 7.^a de la Real orden está derogada por la vigente ley de reuniones, que ya insertaremos más adelante en estos estudios.)

Real orden de 12 de junio de 1910

dictando reglas para la interpretación del art. 11 de la Constitución.

La interpretación que los Gobernadores civiles de las provincias habían de dar al art. 11 de la Constitución fué fijada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de octubre de 1876, en términos que aun entonces y á muchos parecieron de menor alcance que la letra de la ley fundamental del Estado.

De las cinco materias que la dicha Real orden trataba — concepto de manifestación pública, apertura de templos, enterramientos, escuelas, reuniones de cultos disidentes —, las tres últimas han sido después objeto de preceptos extensivos en general á cementerios, establecimientos de enseñanza y derecho de reunión, mientras que las dos primeras continúan reglamentadas por la referida disposición, no obstante la honda mudanza de sentimientos é ideas, en el transcurso de treinta y cuatro años, y el creciente y universal avance del espíritu de mutuo respeto y tolerancia de las confesiones religiosas.

Sin duda que continúa justificada la regla tercera de la Real orden, que obliga á los que funden, construyan ó abran templos destinados á cultos distintos de la religión del Estado á ponerlo previamente en conocimiento de la autoridad administrativa; y cierto, por otra parte, que la regla primera, prohibiendo toda manifestación pública de semejantes cultos fuera del recinto del templo ó del cementerio, se ajusta al párrafo tercero del art. 11 de la Constitu-

ción. Pero es asimismo evidente que al considerar manifestación pública «todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles», la Real orden restringió inadecuadamente los efectos del precepto constitucional, cediendo á circunstancias y dificultades de momento.

Apoyábase la Real orden en que, según el Diccionario de la Lengua, *manifestar* es «declarar, descubrir, dar á conocer alguna cosa oculta», y, por tanto, *manifestación pública religiosa* es «todo acto que, saliendo del recinto cerrado, del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto». A razones deducidas de este análisis gramatical añadía otras tomadas del art. 168 del Código penal, que reserva penas especiales á los promovedores y directores de ciertas manifestaciones públicas, y reputa tales á los que las inspiran con discursos, impresos, lemas, banderas, signos ó cualesquiera otros hechos.

Mas hoy la docta Academia, que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, concreta el concepto de manifestación en el orden social, definiéndolo como «reunión pública, que generalmente se celebra al aire libre, y en la cual las personas que á ella concurren dan á conocer sus deseos ó sentimientos». Antes de dictamen tan autorizado, el Código penal vigente, cuando la Constitución se dictó, hacía sinónimos los términos de «reunión y manifestación», ó establecía entre uno y otro la diferencia del género y la especie, y si castigaba á los promovedores de manifestaciones ó reuniones ilícitas, calificando de promovedores á quienes aparecieran inspirando los actos de las mismas mediante discursos, impresos, banderas, etc., era en atención al principio que reputa culpable, no sólo á los autores materiales, sino también á los autores por inducción. Pero dicho se está que la inducción criminal no existe si el hecho á que se induce no es delictuoso; y como manifestaciones públicas, lo mismo en el sentido gramatical que en el jurídico, son las que se celebran al aire libre para demostrar ó expresar un sentimiento ó deseo colectivo de los concurrentes, y no cabe aplicar aquella denominación, sin violentar su significado, á otros actos que, por su carácter de aislamiento ó singulares, por la finalidad á que se encaminan ó por el lugar ó forma en que se verifican, no caen dentro de dicho concepto, debe afirmarse que la Real orden de 1876 fué demasiado lejos al prohibir en la vía pública ó en los muros exteriores del templo ó cementerio todo acto, expresión ó signo que diera á conocer las ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos de la religión del Estado.

En consecuencia, y atendiendo á las razones que aconsejan dar al texto constitucional toda la amplitud que el mismo autoriza,

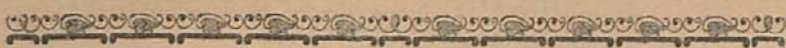
Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la regla 2.^a de la Real orden de 23 de octubre de 1876 quede derogada, y que, en lo sucesivo, á los efectos del art. 11 de la Constitución, y sin perjuicio de lo legislado sobre el derecho de reunión, habrá de entenderse que no constituyen «manifestaciones públicas», y serán, por tanto, autorizados, los letreros, banderas, emblemas, anuncios, carteles y demás signos exteriores que den á conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1910.—Canalejas.

(Continuad.)

Por la anotación,
J. FERNÁNDEZ SONGEL.





LA FACULTAD DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, ESTÁ DEROGADA

El art. 12 del Reglamento de la Guardia civil concedía á los Gobernadores la facultad de suspender en sus funciones á los jefes y oficiales del Cuerpo con destino en la provincia de su mando en los casos que dicho artículo determina; pero al promulgarse el Código de justicia militar, que es una ley, quedó derogada esa facultad, como lo fueron otros preceptos de los Reglamentos del Instituto.

No es esta una apreciación particular, expuesta irreflexivamente, interpretando aquellas disposiciones y haciendo un alarde de erudición que ingenuamente reconocemos no poseer; es simplemente concretarse á presentar el asunto en el estado que se halla, para demostrar á los que crean conservar aquella facultad, que ha sido tácita y expresamente derogada.

El art. 317 del Código de justicia militar dice que no pueden imponerse otras correcciones que las señaladas en dicha ley, y no figurando en ella la suspensión de funciones, no es dado adoptar tal providencia. Por no estar consignada en el Código, el imponerla sería contrariar la ley, y está, pues, como prevenida en la caducidad que determina el 750 del mismo para todas las leyes y disposiciones que se opongan á él, en virtud del cual precepto se dictó la Real orden de 5 de febrero de 1891, *declarando derogada la legislación especial consignada en los Reglamentos de la Guardia civil.*

Y no sólo le alcanza la derogación por ser una providencia que el Código no consigna entre las correcciones, sino porque si la *suspensión de funciones* es en parte una suspensión de

empleo, aunque el mencionado Código la establece en el artículo 178, es como pena accesoria, ó bien como corrección para castigar las faltas graves, según el 310. En el caso de ser pena accesoria, se aplica como consecuencia del fallo de una causa por un consejo de guerra, con todos los trámites que la ley establece para el enjuiciamiento; y como corrección, no puede tampoco imponerse, sino mediante la formación del procedimiento especial que determina dicho art. 310, instruido por juez y secretario, y resuelto por el Capitán general con el dictamen de su auditor.

No hay autoridad militar, de ninguna categoría, que pueda adoptar gubernativamente tal providencia, y menos podría estar atribuida á las civiles con respecto á individuos pertenecientes al Ejército.

Aún hay más: si con esa providencia de suspensión de funciones tratara de corregirse una falta en el desempeño del servicio del Cuerpo, sólo es competencia de la jurisdicción de Guerra, á la que la atribuye el art. 8.º del Código para castigar las faltas de los militares en el ejercicio de sus funciones, en la forma y alcance que dicho Código determina; y la Guardia civil, según la ley constitutiva, es un Cuerpo militar que forma parte integrante del Ejército, y sus funciones son las de su servicio especial.

Por todo ello, esa facultad de suspensión de funciones está taxativamente comprendida en la derogación que establece el art. 750 del Código y Real orden de 5 de febrero de 1891.

Pretender hacer uso de ella sería contrariar la ley, quedando incurso el hecho en la sanción que el Código penal ordinario establece para los abusos de autoridad y usurpación de facultades.

Ya que tratamos de este asunto, conviene rectificar otra errónea interpretación que ha pretendido darse á ese precepto, concediéndole un alcance que no podía tener, y que menos tiene hoy estando derogado; nos referimos á suponer que aquella facultad era aplicable á la clase de tropa, sosteniendo con ello una verdadera herejía, dando como axiomático un principio contrario al espíritu y letra de los Reglamentos.

El relativo al servicio, en su art. 12, dice: «Los Gobernado-

res podrán suspender en sus funciones de *comandante de la Guardia civil, jefe de sección ó de línea*, AL JEFE Ú OFICIAL de los destinados en el radio de la provincia de su cargo...»

Bien especificado está esto, y si fuera de concepto general extensivo á las demás clases inferiores, lo diría el Reglamento, como en el art. 60 dice que sólo el Gobernador de la provincia ó el que le substituya en el mando podrá llamar á su casa *al comandante de la Guardia civil ó á sus subordinados*.

De modo que, antes por no expresarlo el Reglamento, no podía suspenderse en sus funciones á las clases de tropa, y menos ahora que esa facultad está derogada para con respecto á aquellos á quienes reglamentariamente podía aplicarse.

Aunque no existiera la derogación, y el Reglamento hubiera autorizado alguna vez imponer á las clases de tropa la suspensión de funciones, y equiparando ésta á la suspensión de empleo, tampoco podría aplicarse á dichas clases, porque el artículo 206 del Código de justicia militar, al hablar de la aplicación de las penas y castigos, dice que no puede imponerse á aquéllas.

En resumen, que la facultad está derogada, que la autoridad que tratara de imponerla, incurre en la responsabilidad que el Código penal ordinario establece para los abusos de autoridad y abrogación ilegal de facultades, y que una providencia en tal sentido no debe cumplirse, porque según una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de marzo de 1886, la obediencia sólo es debida cuando los mandatos de la autoridad son dentro de sus facultades.

CASTILLO Y ZULUETA.





DELITOS EN GENERAL

La frustración y la tentativa.

No sólo castiga el Código penal los delitos consumados, sino los frustrados y las tentativas. Aunque no corresponde á la Guardia civil hacer la calificación de los hechos punibles que denuncia, es conveniente y aun necesario que, los que á ella pertenecen, sepan distinguir con claridad las diversas modalidades del delito, por lo cual creemos oportuno hacer algunas indicaciones acerca de la *frustración* y de la *tentativa*, indicaciones que irán corroboradas por textos legales.

Cuando un individuo ejecuta todos los actos precisos para que produzcan como resultado un hecho constitutivo de delito, y sin embargo no se produce tal delito, en virtud de causas que sean independientes de la voluntad del individuo, se dice que hay delito *frustrado* y hay *tentativa* cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Según esto, el que dispara á otro un tiro á corta distancia, produciéndole una lesión, es autor de homicidio frustrado. El ratero que arroja al suelo, en su fuga, el objeto hurtado, ha consumado el delito; es delito frustrado y no tentativa el hacer varias sangrías á una embarazada con objeto de deshacerla el embarazo, aunque luego no aborte. En la estafa, la devolución

de lo estafado inmediatamente de conocido el hecho, convierte al mismo en delito frustrado.

Respecto á la calificación de delitos frustrados, existen, entre otras, las siguientes sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, que establecen doctrina respecto al particular.



Sentencia de 2 de enero de 1875. — Sorprendidos los ladrones dentro de una habitación (donde entraron con llave falsa) y con efectos de que ya se habían apoderado, deben ser condenados como autores del delito frustrado de hurto.

Sentencia de 3 de enero de 1876. — Si los procesados se presentaron en la estación del ferrocarril para recoger unos bultos con el correspondiente talón que sustrajeron sin duda de la carta en que se remitía al destinatario, y no consiguen recogerlos por haber sido retirados dos ó tres días antes, son reos de delito frustrado de estafa.

Sentencia de 3 de marzo de 1881. — Es autor de delito de robo consumado el ladrón que es sorprendido al bajar la escalera de la casa en que lo cometiera, llevando consigo los efectos robados.

Sentencia de 25 de octubre de 1882. — Comete delito frustrado de estafa el que teniendo en depósito un cuadro al óleo, al devolverlo devuelve tan sólo una copia; pero al reclamarle años después el deponente el original, devuelve éste sin dilación jurídicamente apreciable, pues en tal caso no se realizó el perjuicio y la apropiación.

Sentencia de 3 de noviembre de 1882. — Debe calificarse de hurto frustrado aquél en que es sorprendido infraganti el procesado, cuando había comenzado á arrancar las patatas y echarlas en un saco, y antes de que pudiera sustraerlas del campo en que las tomaba.

Lo más difícil de precisar es, sin duda alguna, la frustración, cuando se trata de disparo de arma de fuego contra persona determinada. El Código penal, en su art. 423, establece que el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cual-

quier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos del Código.

Según sentencia de 20 de noviembre de 1886 del Tribunal Supremo, se deduce que para que un disparo de arma de fuego contra una persona se pueda calificar de homicidio, asesinato ó parricidio frustrado, es indispensable que aparezca con toda evidencia la intención en el agente de matar al sujeto á quien tirara.

Por sentencia de 31 de mayo de 1895 se declara que el disparo hecho con el cañón puesto á la cabeza de la víctima, no produciéndole la muerte por haberse desviado el arma, constituye el delito de homicidio frustrado, por haber hecho el procesado cuanto estuvo de su parte para consumar el delito.

Son curiosas, y por ello es conveniente conocer las siguientes sentencias, que constituyen jurisprudencia respecto al delito de que nos venimos ocupando:

Sentencias de 19 de diciembre de 1882, 30 de enero de 1884 y 10 de febrero de 1890. — Que en dos disparos en un solo acto é inspirados por un solo móvil, existe un solo delito.

Sentencia de 21 de abril de 1881. — Que el disparo hecho á corta distancia no justifica por sí sólo la intención de matar, debiendo pensarse con arreglo á este artículo.

Sentencia de 18 de enero de 1887. — Cuando un hecho concreto resulta determinado é individualmente penado, como el disparo de arma de fuego ó de lesiones, no es legalmente posible calificarle con mayor gravedad, salvo que concurran en él todas las circunstancias necesarias que revelen en el agente, de una manera clara y exenta de toda duda, que su intención fué cometer otro delito de mayor importancia criminal.

Sentencia de 10 de febrero de 1887. — Cuando el disparo de arma de fuego constituye la violencia ó intimidación integrantes del robo, no debe castigarse aisladamente, siendo, como es, elemento substancial de este delito, más grave que el que por sí sólo constituiría.

Sentencia de 12 de marzo de 1892. — Que resultando probado que el disparo de arma de fuego se hizo con intención de cometer otro más grave, no cabe la aplicación de este artículo.

Sentencia de 20 de abril de 1895. — El delito de disparo de arma de fuego existe aunque no aparezca claro el móvil que impulsara al autor, porque tal circunstancia no es esencial, por ser bastante el acto de disparo de arma de fuego contra cualquiera persona para que el hecho sea punible.

Sentencia de 28 de septiembre de 1895. — Cuando el disparo produce lesiones menos graves, se penará el delito con el grado máximo.

Sentencia de 16 de octubre de 1897. — No se castiga el delito de disparo cuando con él se comete otro á que la ley impone mayor pena.

Sentencia de 7 de diciembre de 1900. — El hecho penado en el art. 423 que hemos citado, constituye un delito especial independiente de las lesiones que puedan causarse, las cuales constituirán, á su vez, otro delito de mayor ó menor gravedad, según la naturaleza é importancia de los actos, debiendo tenerse en cuenta las prescripciones del art. 90.

Como puede verse por lo expuesto, uno de los puntos en que la jurisprudencia del Tribunal Supremo aparece más casuística, diversa y contradictoria, es el referente á determinar cuándo un hecho ha de calificarse de homicidio frustrado, ó de lesiones, ó de disparo de arma de fuego tan sólo. Ni frases como la de «lo que yo hago es matarte», dichas inmediatamente antes del disparo, ni amenazas reiteradas y anteriores de muerte, reproducidas en el momento del delito, ni aun la reiteración de disparos hechos á corta distancia, han sido bastante fundamento para apreciar que la voluntad del agente era producir la muerte. Por regla general, para que el Tribunal Supremo declare que existe delito frustrado, se hace preciso que en el hecho concurra alguna circunstancia por la que deba ó pudiera calificarse de asesinato, como premeditación, ensañamiento, alevosía, nocturnidad, el empleo de retaco ó trabuco, etc.

*
* *

Queda al principio de este trabajo definida la *tentativa*, y al igual de lo hecho con la frustración, he aquí la jurisprudencia establecida por el Supremo respecto á ella:

Sentencia de 8 de mayo de 1871. — Constituye tentativa de adulterio el hecho de sorprender el marido á su mujer desnudándose en la alcoba en compañía de un tercero.

Sentencia de 6 de octubre de 1871. — Si antes de llegar al cuarto donde está la caja de valores que pretenden robar son sorprendidos y rechazados los ladrones, hay tentativa de robo.

Sentencia de 10 de abril de 1875. — Si dos personas proponen á una tercera, mediante precio, el asesinato de un individuo, y se lo enseñan, así como la casa de la víctima, y no realizan el delito por

haber denunciado el hecho uno de aquéllos, existe verdadera tentativa de asesinato, y no conspiración ó proposición para cometerlo.

Sentencia de 10 de julio de 1877. — Al que se le encuentran billetes de Banco falsos, pero no se le prueba haber llegado á expender ninguno definitivamente, no se le puede penar como autor de delito consumado de expendición de billetes falsos, sino tan sólo como autor de tentativa, pues únicamente dió principio á la ejecución del delito.

Sentencia de 13 de mayo de 1881. — No es preciso que las pruebas de billetes de Banco falsificadas que se encontraron en poder del procesado tengan entera semejanza con los legítimos, para que exista el delito de tentativa de falsificación.

Sentencia de 26 de noviembre de 1881. — Comete tentativa el que penetra para robar en una casa y huye al ser detenido, sin poner manos en los efectos.

Sentencia de 24 de octubre de 1882. — Que para que un hecho pueda calificarse de «tentativa de homicidio», es indispensable que conste de un modo indudable que la intención de su autor fué «matar», y que, además, la acción ejecutada por éste significa ese exclusivo y esencial propósito.

Si bien es imputable la tentativa de homicidio cuando el culpable da principio á la ejecución de este delito directamente por actos exteriores, solamente hay principio de ejecución directa para ese efecto cuando se realizan hechos encaminados por impulso de intención resuelta y conocida y por medios idóneos dependientes del propósito criminal al logro de la muerte preconcebida, con tan patente y precisa dirección que excluya la posibilidad de otro fin de menor importancia jurídica.

Sentencia de 14 de mayo de 1883. — Que debe calificarse de autores de mera «tentativa» y no de «robo frustrado», á los malhechores que, habiendo sorprendido á los habitantes de una casa en el portal de la misma, les intiman con pistolas á que se echen boca abajo, mientras uno de ellos exige al dueño el dinero que tuviese, oyendo lo cual la criada apagó la luz, disparando entonces uno de los malhechores varios tiros y huyendo todos.

Sentencia de 6 de febrero de 1884. — El que escribiera á otro una carta en la que pidiera cierta cantidad de dinero para librarse de la prisión en que se hallaba, ofreciéndole un supuesto tesoro, siendo detenido en el acto de serle entregado por el cartero un certificado que por indicación de la policía, dirigiera la persona á quienes se trataba de hacer víctima del timo, á nombre y al domicilio de aquél, sólo comete una tentativa.

Sentencia de 22 de noviembre de 1887. — Para apreciar en cada delito si se ha dado ó no comienzo á su ejecución por actos exteriores, es

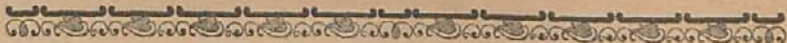
preciso tener en cuenta su índole, así como la manera propia de realizarlo, para no confundir aquéllos ni con los actos realmente indiferentes ni con los que sólo constituyan simple proposición.

Sentencia de 11 de octubre de 1888. — El desistimiento que priva á la tentativa de carácter punible es el exclusivamente nacido de la voluntad del culpable, y no el impuesto por circunstancias independientes de su libre determinación, aunque hayan influido en ésta.

Sentencia de 12 de octubre de 1903. — Comete el delito de tentativa de violación el que intenta yacer con su criada, no lográndolo por las voces que ella diera.

Sentencia de 31 de diciembre de 1900. — El acto de penetrar en una propiedad ajena y cortar con un hacha varios chaparros con objeto de llevárselos, y por tanto con ánimo de lucro, constituye el delito frustrado de hurto y no una mera tentativa.





LA CONDENA CONDICIONAL EN EL EJÉRCITO

La ley promulgada en 17 de marzo de 1908 sobre la aplicación de la condena condicional por los Tribunales ordinarios, y que otorgaba indudables beneficios, se ha hecho extensiva, con ciertas modificaciones, á los reos penados por los Tribunales de Guerra y Marina, según ley sancionada en 31 de julio pasado.

Creemos de oportunidad que nuestros lectores conozcan ambas leyes, por lo cual las insertamos á continuación:

Ley de 17 de marzo de 1908, sobre condena condicional.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confiere á los Tribunales ordinarios la atribución de otorgar motivadamente por sí, ó aplicar por Ministerio de la ley, la condena condicional que deja en suspenso la aplicación de la pena impuesta.

El plazo de esta suspensión será de tres á seis años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la extensión de la pena impuesta.

Art. 2.º Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

Primera: Que el reo haya delinquido por primera vez.

Segunda. Que no haya sido declarado en rebeldía.

Tercera. Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año, ya esté impuesta como principal de delito ó como subsidiaria por insolvencia, en caso de multa. En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar ó no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello á la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la suspensión de condena los autores, cómplices y encubridores de los siguientes delitos:

Primero. Los que sólo pueden ser perseguidos previa querrela, denuncia ó consentimiento de la parte agraviada, de no solicitarlo expresamente la parte ofendida antes de comenzar á cumplirse la condena.

Segundo. Los de robo, cualquiera que sea la cantidad, y los de hurto y estafa en valor superior á 100 pesetas, ó concurriendo en el hurto, sea cualquiera su cuantía, la circunstancia modificativa del art. 533 del Código penal.

Tercero. Los de incendio y estrago no cometido por imprudencia.

Cuarto. Los cometidos por las Autoridades ó funcionarios públicos en el ejercicio ó con ocasión de sus cargos.

Quinto. Los delitos de falsificación de títulos y moneda.

Sexto. Los de falsedad de documentos públicos y privados.

Art. 4.º La condena condicional no será extensiva á las penas de suspensión de derecho de sufragio, cargo de jurado ú otro de carácter público, si estas figurasen como accesorias, ni alcanzará á las responsabilidades subsidiarias enumeradas en el art. 49 del Código penal.

No obstante, si el reo fuese insolvente, se suspenderá también el cumplimiento de la prisión subsidiaria establecida en el art. 50 del mismo Código respecto á las responsabilidades á que se refiere el citado art. 49. Para el caso en que el reo viniere á mejor fortuna, se estará á lo dispuesto en el art. 52.

Art. 5.º El Tribunal aplicará, por Ministerio de la ley, la condena condicional en los casos siguientes:

Primero. Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número

de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo al Código penal.

Segundo. Cuando el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, habiendo obrado con discernimiento. En este caso el Tribunal acordará además los pronunciamientos prescritos en el párrafo último del núm. 3.º del art. 8.º del mismo Código.

Tercero. En los casos comprendidos en el núm. 1.º del artículo 3.º, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Contra la resolución que se dicte en todos los casos á que se refiere en este artículo, se dará el recurso de casación.

Art. 6.º La suspensión de la condena se acordará tan pronto como se firme la sentencia y previo informe del fiscal. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, salvo el que, fundado en error de hecho, podrá interponer en cualquier tiempo el Ministerio fiscal ante el Tribunal que otorgó la condena condicional.

Art. 7.º La suspensión de la condena será notificada al reo en audiencia pública del Tribunal sentenciador, cuyo presidente hará al procesado las advertencias y prevenciones oportunas, al tenor de lo dispuesto en esta ley. Cuando el procesado fuere menor de quince años, deberá comparecer acompañado de la persona que le tenga bajo su potestad ó guarda, si no hubiere para ello obstáculos atendibles á juicio del Tribunal, y de haberlos, se extenderá á aquella la notificación por los medios ordinarios de la ley. El secretario levantará el acta correspondiente.

Art. 8.º Si á la segunda citación en forma no compareciere el sentenciado para la diligencia expresada en el artículo anterior, y no excusase debidamente las faltas de comparecencia, se dejará sin efecto la suspensión de la condena, y se procederá desde luego á ejecutarla. Contra esta resolución sólo podrá acudir el interesado ante el propio Tribunal, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 9.º El reo en situación de condena condicional no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento del juez de instrucción ó del municipal donde aquél no existiere. El juez facilitará al reo documento acreditativo de haber cumplido con este requisito.

Art. 10. El reo que cambiare de residencia quedará obligado á presentarse ante el juez de instrucción, ó el municipal en su caso, del lugar á que se hubiere trasladado, dentro de los tres días siguientes al de su llegada. Siempre que cambiare de residencia sin observar lo dispuesto en este artículo y en el anterior, quedará sin efecto la suspensión de la condena y se procederá á dar á ésta cumplimiento. Contra la resolución en que así se acuerde podrá acudir el interesado al propio Tribunal sentenciador, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 11. El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerda la suspensión de la condena, abriéndose en el Registro central de penados una Sección especial con el epígrafe de «Condena condicional», y en él se anotarán éstas debidamente.

Igual testimonio remitirán los Tribunales sentenciadores al juez instructor del proceso, quien, en su caso, lo comunicará al juez de la residencia del sentenciado.

Art. 12. Los Tribunales de lo criminal llevarán, separadamente del Registro general de sentencias, un libro en el que se anotarán las condenas condicionales, haciéndose constar la parte dispositiva del fallo y del auto de suspensión, el lugar de la residencia del reo y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 13. La autoridad judicial del lugar de la residencia del reo, llevará un registro, bajo su directa inspección, en el cual se harán constar las variaciones de residencia de aquél. Cuando se verifique alguna, el juez del domicilio que deje el reo lo comunicará al de la nueva residencia de éste, con objeto de que el último pueda dar cuenta al primero de la presentación ó no del penado dentro del plazo fijado en el art. 10 de esta ley, de todo lo cual deberá asimismo darse conocimiento al Tribunal sentenciador.

Art. 14. Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional, el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, se procederá á ejecutar el fallo en suspenso. Si cumpliere el plazo de la suspensión sin ser condena-

do, pero después lo fuese por hecho punible cometido dentro de aquel plazo, se le obligará á que cumpla la pena que fué suspendida, salvo el caso de prescripción.

Art. 15. No mediando causa en contrario al terminar el período de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena. De ello se hará la oportuna anotación en el Registro central de penados, en el del Tribunal y en el de los juzgados respectivos.

Art. 16. Los Tribunales aplicarán desde luego las disposiciones de esta ley á todos los reos que á la publicación de la misma no hubieran comenzado á cumplir sus condenas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil novecientos ocho. — Yo EL REY. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

Ley de 31 de julio de 1910, sobre condena condicional.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplicarán á los reos penados por los Tribunales de Guerra y Marina, con arreglo á las leyes comunes, las disposiciones de la ley de 17 de marzo de 1908, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes:

Art. 2.º En las causas falladas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, corresponderá á este Tribunal acordar la suspensión de la condena. En los demás procedimientos, la decretará la autoridad judicial que haya aprobado la sentencia del consejo de guerra, de acuerdo con el respectivo auditor.

Dejará sin efecto la suspensión de la condena, cuando haya lugar á ello, el Tribunal ó la autoridad que la haya decretado.

Art. 3.º Contra las resoluciones que dicte el Consejo Supremo de Guerra y Marina respecto á la suspensión de la condena, en las causas falladas por este Tribunal, podrán utilizar el fiscal y el penado, en el término de tres días, el recurso de súplica ante el mismo Consejo por infracción de alguno de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 17 de marzo de 1908.

Dentro de igual término y por los mismos motivos, podrá entablarse el recurso de alzada contra las resoluciones de las autoridades judiciales.

Interpuesto este recurso, se remitirá la causa, sin más trámites, al Consejo Supremo de Guerra y Marina para su resolución.

Independientemente de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, los tenientes auditores en funciones fiscales podrán ejercitar en todo tiempo el recurso que establece el art. 6.º de la ley de 17 de marzo de 1908.

Art. 4.º La suspensión de la condena será notificada por la autoridad judicial del Ejército ó de la Armada que haya entendido en la causa, actuando de secretario en la jurisdicción de Guerra para el levantamiento del acta de notificación el teniente auditor encargado del servicio de Estadística en el distrito, y en la jurisdicción de Marina el secretario de justicia respectivo.

Cuando el reo no se encuentre en el lugar de la residencia oficial de dicha autoridad, podrá encomendarse la práctica de esta diligencia á la autoridad superior de la misma.

En las causas falladas en única instancia por el Consejo Supremo, notificará la suspensión la autoridad jurisdiccional que este Tribunal designe al efecto.

En el acto de la notificación se harán al penado las advertencias y prevenciones que prescribe el art. 7.º de la ley de 17 de marzo de 1908, y se le llamará la atención sobre las obligaciones y responsabilidades que le imponen los artículos 9.º y 19 de la misma ley.

Art. 5.º Los respectivos secretarios de justicia y los tenientes auditores antes mencionados, remitirán al Registro Central de penados testimonio de la parte dispositiva del fallo y de la resolución en que se encuentre la suspensión de la condena, y

llevarán el libro y el Registro que prescriben los artículos 12 y 13 de la ley citada.

Notificada la suspensión al reo, manifestará éste al secretario de justicia que haya entendido en el expediente, ó al mencionado teniente auditor, el punto donde se propone residir para las debidas anotaciones en dicho Registro y para los efectos del art. 11 de la ley de 17 de marzo de 1908.

Art. 6.º Cuando la causa se haya substanciado y fallado en una escuadra, una vez notificada la suspensión de la condena, la autoridad jurisdiccional remitirá á la del apostadero con quien tenga más fácil comunicación, testimonio de la sentencia, del acuerdo de la suspensión y de la diligencia de su notificación al reo, á fin de que por los respectivos secretarios de justicia se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 7.º En las causas falladas por consejos de guerra se entenderá que el Tribunal sentenciador, para todos los efectos relacionados con la suspensión de la condena y no previstos especialmente en los precedentes artículos, es la autoridad jurisdiccional que haya conocido del procedimiento con el respectivo auditor.

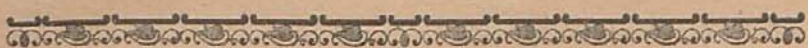
Art. 8.º Cuando haya motivos fundados para presumir que han de aplicarse á un procesado los beneficios de la suspensión de condena, la autoridad jurisdiccional, de acuerdo con el auditor, podrá dispensarle de la obligación que establece el artículo 179 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina y el 477 del Código de Justicia militar.

Art. 9.º Las disposiciones de esta ley tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan á los reos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de julio de mil novecientos diez. — YO EL REY. — El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.



ESTUDIO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS

Por el primer teniente MODESTO DE LARA.

De utilidad innegable y de importancia transcendental es para nosotros contribuir á propagar rudimentos del *Derecho Natural*, que al vulgarizarlos, podrán ser originarios de grandes beneficios para la sociedad, por el mantenimiento de la paz pública, y de días gloriosos para la Guardia civil, á consecuencia de importantes servicios que se realizan.

En todas las investigaciones *de personas*, hay que proceder con celo, calma, detenidamente... Con frecuencia se nos ordena que practiquemos gestiones para la captura de los autores de un robo cometido en..., que consigo se llevaron tales y cuales objetos...; la del prófugo, desertor, fugado..., que sus padres, hermanos, amantes... viven en la calle de...; que averigüemos cuanto se relacione con tal movimiento político, vigilando incesantemente á D. ..., que profesa ideas exaltadas, teniendo en cuenta personas que con él se entrevistan, sitios á que concurrir, correspondencia que recibe...

Estudiemos.

Todos los actos que ejecuta una persona, son consecuencia de las pasiones que la dominan; de modo que, conocidas éstas, aquéllas, podemos ponerlas en movimiento, convencerlas, decidirlas, pues todo se reduce á hacer uso de la pasión que debe determinar la voluntad.

No todas las personas tienen las mismas pasiones; pero, aun teniéndolas, son de distinta intensidad, porque depende de nuestra mayor ó menor ilustración, del temperamento, de la naturaleza...; las pasiones son inestables, resultando la variedad de caracteres, y si son contradictorias dan por resultado la inconstancia.

Para saber qué pasiones hay que poner en juego para decidir á los hombres, nos es indispensable estudiar su carácter y costumbres.

Existe la creencia de que algunos tienen un instinto especial para conocer á las personas, y se habla de este instinto como de un *don* maravilloso, cuando en realidad sólo nos hallamos en presencia de un espíritu observador de caracteres y acciones, que deduce recíprocamente los efectos por las causas, y las causas por los efectos, acertando las más de las veces, porque estas reglas, al parecer imperceptibles, son invariables, consecuencias de la práctica y uso reflexivo de las mismas.

A las personas hay que juzgarlas por sus *palabras*, por sus *escritos* y por sus *acciones*. Desgraciadamente, en los modernos tiempos el comercio de la palabra la ha constituido infiel, y es aventurado y expuesto á errores formar juicio por lo que se hable, mucho más en inteligencias despiertas, resultando estos defectos más acentuados si pretendemos juzgar por los escritos, pues únicamente cuando se escriben memorias íntimas no se fuerza el modo de pensar ó sentir.

Las consecuencias deducidas de las acciones son las más seguras, porque es imposible, por hipócrita que se sea, dominar y retener las pasiones sin manifestación externa. No obstante la hipocresía ó disimulo en aquellos que saben se les vigila, llega á convertirse en hábito, logrando disfrazar y ocultar sus ideas é inclinaciones de modo tal, que los hacen impenetrables; á veces la vivacidad ó la impaciencia los traicionan y arrancan indicios propios para descubrirlos; pero esas ocasiones son raras, haciéndose preciso señales más seguras.

Por mucho que disimule una persona, teniendo un poco ejercitada la vista podremos saber su carácter; la fisonomía, el sonido de la voz, el gesto, el modo de mirar y accionar, la marcha..., presentan datos para juzgarlo con probabilidades de éxito.

Es, pues, muy necesario á la Guardia civil adquirir el hábito de observar y comparar, pues un hombre atento, celoso y aficionado á este estudio poseerá al primer golpe de vista, un juicio bastante aproximado, ya que el disimulo no es suficiente para alterar los signos externos.

Si el examen del exterior no es bastante, hay indicios de los que pueden deducirse cosas nimias, al parecer, pero importantes en realidad; una persona no se sobrepone á sí misma más que en las ocasiones de peligro; pero en la vida ordinaria, cuando ella cree nada puede traicionarle, se fatiga de la incomodidad y cede á la naturaleza. Además, nada hay indiferente en las ocasiones más sencillas: la analogía de ideas que nos hace no estimar otro modo de pensar que el nuestro, arrancan á veces el secreto de las personas más reservadas.

Del carácter puede también juzgarse por sus amigos, por sus conocimientos, placeres, lecturas..., como también por el juicio que forme de los autores que lea, opiniones que admita y cosas que le desagraden; las preguntas mal hechas á sabiendas, las insinuaciones al desgaire y las contradicciones, ayudan á descubrir los caracteres.

Muchas páginas pudieran llenarse tratando de asunto tan complejo é interesante; pero en síntesis, bien por las personas ó las cosas, podremos descubrir pistas excelentes, siendo necesario, por tanto, que lenta, pero continuamente, nos dediquemos al estudio de las personas, teniendo presente que para el descubrimiento de delitos envueltos en el misterio, las precipitaciones ó imprudencias son enemigas capitales, no olvidando que, en general, los conspiradores y los grandes criminales, aquéllos por no malograr el triunfo de sus ideas, y éstos por temor á la privación de la libertad ó condena gravísima, son previsores y precavidos, al contrario de lo que ocurre á los autores de delitos de sangre, en los homicidios y crímenes pasionales que, unas veces por alardear y otras por remordimiento, dejan indicios suficientes para proceder á su detención.

En la *Morgue*, de París (Depósito de cadáveres), han ocurrido varios casos de criminales que han ido á contemplar á su víctima, tal vez cediendo á impulsos de pasiones, de arrepentimiento ó de confirmadora venganza, y en los que la palidez, el llanto, la incoherencia de palabras monólogas ó gestos de rabia, llamando la atención de los agentes, los han entregado á la justicia terrena.

MODESTO DE LARA.

Barcelona, Agosto de 1910.



LEGISLACIÓN

*Seguimos en esta sección publicando las disposiciones
que consideramos de interés general.*

C

Condecoraciones.—*Real decreto.*—*Presidencia del Consejo de Ministros.*—A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del Centenario de la Constitución de 1812 y Sitio de Cádiz, creada por la Comisión del Centenario, y acuñada á tres centímetros de diámetro en oro, plata ó bronce.

Art. 2.º Esta condecoración será otorgada á los descendientes de los héroes de la Independencia y á cuantas personas hayan colaborado en las fiestas conmemorativas, concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta de la Comisión del Centenario, de la cual podrán solicitarla antes del 24 de septiembre del corriente año, quienes con derecho á usarla la deseen, y pasada dicha fecha se concederá, á propuesta de la Comisión, para premiar servicios especiales prestados al mayor éxito y esplendor del Centenario.

Art. 3.º Dentro de las condiciones del precedente artículo usarán la medalla de oro los miembros de la familia Real española, los Príncipes, embajadores ó enviados especiales extranjeros, los Ministros de la Corona, los senadores del Reino y diputados á Cortes, los generales del Ejército y de la Armada, los prelados, los individuos de las Reales Academias, los alcaldes de Cádiz y San Fernando, el comisario regio del Centenario, la Comisión ejecutiva del mismo, los diputados provinciales y concejales de Cádiz y su provincia, el presidente y el fiscal de la Audiencia, los alcaldes de las poblaciones que principalmente se señalaron en la Jura de la Constitución y los descendientes de los generales Alburquerque, Mena-

cho, Valdés, Venegas, Lacy, Blake, Alava y Apodaca. Usarán la de plata los descendientes directos de los demás héroes del Sitio y diputados de 1810 á 1812, todos los individuos de la Comisión magna del Centenario, los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada, los escritores y artistas y los funcionarios públicos de categoría superior á jefe de negociado, y usarán la de bronce todas las personas que, reuniendo las condiciones del art. 2.º, no estén incluidas en las categorías anteriores.

Art. 4.º La medalla se usará con pasador de oro ó dorado y cinta de los colores nacionales y escarapela verde. Los descendientes de los héroes de la Independencia usarán la cinta de los colores nacionales con sólo una línea verde en el centro.

Art. 5.º Los certificados que acrediten el derecho á usarla estarán sujetos á la ley del Timbre; los correspondientes á medallas de oro ó de plata, en su art. 28, y los correspondientes á medalla de bronce, en su art. 30.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1910.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.

J

Justicia.—*Circular.*—Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido á este Ministerio por el Capitán general de la quinta región, consultando la forma en que debe interpretarse el párrafo 3.º del art. 314 del Código de Justicia militar, en relación con los menores que son alumnos de los Colegios para tropa de Carabineros y Guardia civil, con motivo del expediente instruido en aquella región contra el carabinero joven, alumno del Colegio de El Escorial, Pascual Ailaglas Petriz, al cual, por providencia de la citada autoridad, le fueron impuestos dos meses de recargo en el servicio por haberse ausentado del Colegio sin la debida autorización, dejando de consignar en dicha providencia la accesoria de destino á cuerpo de disciplina que establece el mencionado art. 314, el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 29 de enero último, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que en manera alguna puede ser destinado á Cuerpo de disciplina el alumno del Colegio de Carabineros jóvenes Pascual Ailaglas Petriz, porque no es lícito adicionar ni enmendar una resolución judicial firme que no le ha impuesto tal condena.

2.º Que los alumnos de los Colegios de Carabineros y Guardia civil jóvenes, así como los de las Academias militares, no incurrir en delito ni falta de deserción al fugarse ó ausentarse sin licencia, á no ser que pertenezcan al Ejército como soldados ó clases de tropa mayores de 18 años; debiendo modificarse en tal sentido los Re-

glamentos de dichos Colegios, consignando en ellos las correcciones disciplinarias que se estime adecuadas.

3.º Que el art. 79 del Reglamento para el Colegio de Carabineros jóvenes, aprobado por Real orden de 9 de septiembre de 1867, se entienda modificado en el sentido de que la filiación de los educandos tendrá lugar á los 18 años de edad, por el tiempo de cuatro años, en armonía con lo establecido en el Reglamento orgánico del Colegio de Guardias jóvenes, sirviéndoles de abono como servicio activo el tiempo de permanencia en el Colegio desde los 16 años de edad, con arreglo al caso 7.º del art. 80 de la ley de Reclutamiento de 21 de agosto de 1896; quedando en su consecuencia anulados los compromisos contraídos por los actuales educandos menores de 18 años, hasta que cumplida esta edad los contraigan, siendo filiados como carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de julio de 1910.—*Aznar*.—Señor...

U

Uniformidad.—*Circular.*—Conocidos los inconvenientes que para el servicio tiene el actual borceguí que usan las clases é individuos del Cuerpo, así como la seguridad de que todos ellos desean sea substituído por otro que reúna mejores condiciones, he resuelto declarar reglamentaria la bota enteriza de becerro negro y de una pieza, sin puntera, con elásticos y tacón ancho á la inglesa de dos centímetros de alto, no debiendo exceder su precio de 13 pesetas, y efectuándose el cambio una vez agotadas las existencias de borceguíes que tengan las Comandancias.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de agosto de 1910. *Sánchez Gómez*.





RESERVA GRATUITA

Como son en gran número los sargentos de la Guardia civil que al retirarse tienen derecho á solicitar se les nombre segundos tenientes de la escala de reserva gratuita, creemos interesante publicar lo que acerca de ello hay dispuesto:



Empleo de segundos tenientes de la escala de Reserva gratuita que se les concede á los sargentos de la Guardia civil que se retiren y no hayan cumplido cincuenta y un años de edad ni desempeñen cargo alguno incompatible con la categoría de oficial.

REAL DECRETO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1891

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que el ministro que suscribe se hizo cargo del puesto que debe á la munificencia de V. M., ha tendido, en sus disposiciones, á disminuir el número de subalternos en las Armas de Infantería y Caballería, con el objeto de que no permanezcan en las escalas de estas clases tan largo período de tiempo como hoy sucede, procurando por medio de una equitativa proporción entre los empleos superiores é inferiores, que no envejezcan en estos últimos, y antes al contrario, que conserven el vigor y entusiasmos propios de la juventud.

Al hacer esta reducción no ha olvidado la necesidad del aumento considerable de subalternos que habría de ser imprescindible en caso de guerra, así como la conveniencia de evitar se repitan las dificultades consiguientes á la improvisación de alféreces que se realizó en las dos últimas guerras civiles, para atender á las unidades de nueva creación, y para reemplazar las numerosas bajas que originó la campaña.

Á este fin se cuenta con los oficiales de la Reserva gratuita, creada en todas las Armas y Cuerpos á virtud de la facultad concedida al Gobierno por la ley de 6 de agosto de 1886, y con los 3.277 subalternos que hay en la escala de Reserva retribuida de las Armas de Infantería y Caballería; y aun cuando esta clase debe irse amortizando con arreglo al proyecto de decreto que en esta misma fecha tiene el honor de proponer á V. E. el ministro que suscribe, ya en el proyecto de ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, presentando á las Cortes en 13 de julio último, se facilita el medio de crear subalternos de la Reserva gratuita con suficiente instrucción teórica y práctica.

Además, y con el mismo propósito, se propone conserven su empleo en la Reserva gratuita los oficiales de la escala activa que obtengan la licencia absoluta sin haber cumplido los doce años de servicio obligatorio, haciendo uso de la autorización que concede el art. 63 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo, y que puedan obtener el empleo de segundo teniente los sargentos que desempeñen ó hayan desempeñado destinos civiles, los que hallándose en activo sean nombrados para dichos destinos y los que se retiren con las ventajas concedidas por la ley de 19 de junio de 1889, siempre que reúnan las condiciones físicas y morales que se detallan, y no hayan cumplido la edad máxima señalada para el retiro forzoso.

Por fin se ha tenido presente la necesidad de mantener el prestigio del uniforme, y se declara que es incompatible la posesión del empleo de oficial, siquiera sea de la Reserva gratuita, con el ejercicio de profesiones, oficios ó industrias, que puedan menoscabar el alto concepto indispensable á todo el que haya de desempeñar funciones de mando.

Fundado en las consideraciones expuestas, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de diciembre de 1891. — SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Ascárraga*.

(En el número próximo publicaremos el Decreto que hoy por exceso de original tenemos que retirar.)

Cuadro demostrativo de los años de efectivos servicios que cumplen en el año actual los jefes y oficiales de la Guardia civil existentes en fin de agosto.

Años de servicio.	Coronelas.	Tenientes coronelas.	Comandantes.	Capitanes.	Primeros tenientes.	Segundos tenientes.	TOTAL	
							Jefes.	Oficiales.
47	1	»	»	»	»	»	1	»
46	1	»	»	»	»	»	1	»
45	7	2	»	»	»	»	9	»
44	1	»	1	»	»	»	2	»
43	2	»	»	»	»	»	2	»
42	5	2	1	»	»	»	8	»
41	4	3	2	»	»	»	9	»
40	»	4	»	»	»	»	4	»
39	4	11	5	2	»	»	20	2
38	»	9	3	6	»	»	12	6
37	»	4	9	1	»	»	13	1
36	»	22	29	7	»	»	51	7
35	»	1	14	50	»	»	15	50
34	»	»	3	7	»	2	3	9
33	»	»	»	12	1	5	»	18
32	»	»	»	15	2	9	»	26
31	»	»	1	12	11	11	1	34
30	»	»	1	10	7	13	1	30
29	»	»	»	7	7	24	»	38
28	»	»	»	13	7	29	»	49
27	»	»	»	10	9	21	»	40
26	»	»	»	14	9	15	»	38
25	»	»	1	29	15	26	1	70
24	»	»	»	10	11	11	»	32
23	»	»	»	10	9	4	»	23
22	»	»	»	13	16	1	»	30
21	»	»	»	8	13	1	»	22
20	»	»	»	12	27	4	»	43
19	»	»	»	12	22	1	»	35
18	»	»	»	7	20	»	»	27
17	»	»	»	3	18	»	»	21
16	»	»	»	7	28	»	»	35
15	»	»	»	»	11	»	»	11
14	»	»	»	»	21	»	»	21
13	»	»	»	»	26	»	»	26
12	»	»	»	»	16	»	»	16
11	»	»	»	»	27	»	»	27
10	»	»	»	»	7	»	»	7
9	»	»	»	»	4	»	»	4
8	»	»	»	»	1	»	»	1
7	»	»	»	»	12	»	»	12

Cuadro de las edades de los jefes y oficiales de la Guardia civil.

Cumplen en 1910 años.	Coroneles.	Tenientes coroneles.	Comandantes.	Capitanes.	Primeros tenientes.	Segundos tenientes.	TOTAL	
							Jefes.	Oficiales.
62	2	»	»	»	»	»	2	»
61	5	»	»	»	»	»	5	»
60	7	»	1	»	»	»	8	»
59	»	5	1	»	»	»	6	»
58	4	8	3	»	»	»	15	»
57	5	10	9	»	»	»	24	»
56	2	8	10	5	»	»	20	5
55	»	7	14	8	»	»	21	8
54	»	6	13	24	»	»	19	24
53	»	5	9	12	»	»	14	12
52	»	9	3	15	»	»	12	15
51	»	»	2	13	2	2	2	17
50	»	»	1	14	6	9	1	29
49	»	»	2	16	6	14	2	36
48	»	»	»	13	11	19	»	43
47	»	»	»	14	13	19	»	46
46	»	»	»	12	4	16	»	32
45	»	»	1	8	11	32	1	51
44	»	»	»	14	9	25	»	48
43	»	»	»	16	6	19	»	41
42	»	»	»	15	13	8	»	36
41	»	»	1	17	12	4	1	33
40	»	»	»	16	17	3	»	36
39	»	»	»	7	21	4	»	32
38	»	»	»	13	14	1	»	28
37	»	»	»	8	19	1	»	28
36	»	»	»	10	29	»	»	39
35	»	»	»	8	24	»	»	32
34	»	»	»	2	18	»	»	20
33	»	»	»	»	21	»	»	21
32	»	»	»	»	23	»	»	23
31	»	»	»	»	11	»	»	11
30	»	»	»	»	21	»	»	21
29	»	»	»	»	18	»	»	18
28	»	»	»	»	14	»	»	14
27	»	»	»	»	10	»	»	10
26	»	»	»	»	5	»	»	5
25	»	»	»	»	5	»	»	5
24	»	»	»	»	2	»	»	2
23	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	1	»	»	1

CUADRO DEMOSTRATIVO

del número de años que actualmente llevan en sus empleos
los jefes y oficiales de la Guardia civil.

EMPLEOS	NÚMERO DE AÑOS												
	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	AÑO EN QUE ASCENDIERON												
	1898	1899	1900	1901	1902	1903	1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910
Coroneles.....	»	»	»	1	3	2	2	1	4	2	4	4	2
Tenientes coroneles..	»	»	»	»	»	3	6	6	13	9	5	9	7
Comandantes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	17	16	8	18	11
Capitanes.....	17	7	4	5	18	24	23	29	45	51	20	37	21
Primeros tenientes...	»	»	»	»	16	130	26	33	41	37	12	44	19
Segundos tenientes...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	78	28	55	37

Para formarse rápida idea del estado actual de las escalas de la Guardia civil, basta observar detenidamente el anterior cuadro.

Nueve años de empleo lleva el coronel número uno; siete, el teniente coronel, y cuatro, el comandante. Los capitanes ascienden actualmente con doce años de efectividad; pero si se observa que de once años sólo hay siete; de diez años, cuatro, y de nueve años, cinco, se obtendrá la consoladora convicción de que el movimiento de la escala de capitanes ha de mejorar en breve plazo, puesto que los de tres años ascenderán en uno, ganándose quizás más de dos años para el ascenso, por los que tienen efectividades menores del año 1902.

En cambio, los tenientes no tienen ante sí, por de pronto, demasiado halagüeño porvenir, puesto que del año 1903 aparecen nada menos que 130 tenientes, los cuales tardarán, como es lógico, más de un año y más de dos en ascender á capitanes, y todo el tiempo que tarden en alcanzar el empleo de capitán será tiempo que retrasará el ascenso de los que tienen menor antigüedad, alargando con ello el número de años de empleo de los tenientes de los años 1904 y siguientes.

Nos limitamos á la inserción de los datos precedentes para que cada cual se entretenga en deducir consecuencias en vista de ellos.

JEFES Y OFICIALES

que componen la Guardia civil, con su situación
en fin de agosto de 1910.

Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA
Coroneles.							
1	Rivera.....	49	Badajoz.	11	Echevarría..	55	Exc. Madrid.
2	Barrera.....	53	Sevilla.	12	Francisco...	58	Madrid.
3	Jaime.....	49	Málaga.	13	Díaz.....	55	Almería.
4	Hazañas.....	49	Toledo.	14	Narro.....	55	Valencia.
5	Aguirre.....	50	Granada.	15	Pueyo.....	56	Valladolid.
6	Unturbe.....	50	Burgos.	16	Escandón...	56	Cádiz.
7	Ortiz.....	50	Madrid.	17	Díez.....	51	Cáceres.
8	Ibáñez.....	50	Barcelona.	18	Fenech (J.)..	53	Málaga.
9	Feliá.....	54	Madrid.	19	Beorlegui...	53	Guipúzcoa.
10	Mola.....	53	Logroño.	20	Millán.....	53	Ciudad Real.
11	Jimeno.....	48	Salamanca.	21	Ortega.....	52	Jaén.
12	Benavente...	52	Coruña.	22	Urrutia.....	53	Madrid.
13	G. ^a Pérez (A.)	52	Madrid.	23	Lobo.....	58	Madrid.
14	Bentacourt..	50	Murcia.	24	G. ^a Ferrer...	56	Logroño.
15	Sancristóbal.	48	Valdemoro.	25	Arroyo.....	54	Sevilla.
16	Arrate.....	49	Valencia.	26	Abreu.....	54	Avila.
17	Fenech (F.)..	50	Valladolid.	27	Vilches.....	52	Huelva.
18	Reinl.....	53	Vitoria.	28	Samaniego...	51	Valdemoro.
19	Iniesta.....	50	Madrid.	29	Pinzón.....	51	Córdoba.
20	R. Rubio.....	53	Zaragoza.	30	Pastor.....	54	Toledo.
21	Lapuebla...	52	Tarragona.	31	Burgos.....	52	Guadalajara.
22	Zaforteza...	52	León.	32	Maranges...	57	Madrid.
23	Salazar.....	49	Exc. Madrid.	33	Olid.....	51	Granada.
24	Ceballos.....	54	Idem Huelva.	34	Riquelme...	54	Barcelona.
25	Madrigal....	53	Cádiz.	35	Pantoja.....	55	Golfo Guinea.
Ttes. coroneles.				36	Rubio.....	57	Madrid.
1	Castafios....	58	Madrid.	37	Pujalte.....	52	Valencia.
2	Pinés.....	54	Gerona.	38	Avalle.....	57	Lérida.
3	Ruiz Alejos..	55	Murcia.	39	Verdejo.....	56	Tarragona.
4	G. ^a Pérez (J.)	53	Madrid.	40	Arlegui.....	58	Pontevedra.
5	Amayas.....	54	Bilbao.	41	Aldir.....	58	Madrid.
6	Jaén.....	55	Navarra.	42	San Pedro...	53	Alicante.
7	Ponte.....	52	Barcelona.	43	Iranzo.....	51	Cuenca.
8	Puncel.....	54	Teruel.	44	Parejo.....	53	Exc. Barcelona.
9	Barrientos...	53	Badajoz.	45	Troyano.....	58	Huesca.
10	Mesa.....	52	Madrid.	46	Castellanos..	53	Exc. Cádiz.
				47	Entralgo....	54	Canarias.
				48	Alemaný....	56	Santander.

Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA
49	Cordoniu...	58	Zamora.	40	Silvestre...	58	Guipúzcoa.
50	Ripoll.....	57	Baleares.	41	Simón.....	55	Madrid.
51	Bustos.....	58	Madrid.	42	Díaz.....	53	Albacete.
52	Roselló.....	52	Zaragoza.	43	Acosta.....	54	Cádiz.
53	Lafita.....	57	Segovia.	44	Aguilar.....	57	Alicante.
54	Romero.....	53	Coruña.	45	Sánchez.....	65	Madrid.
55	Planchuelo..	55	Burgos.	46	Osuna.....	54	Alava.
56	Morell.....	56	Castellón.	47	Ubago.....	54	Logroño.
57	G. ^a Pérez (V.)	58	Salamanca.	48	Pardo.....	60	Madrid.
58	Vera.....	52	Albacete.	49	Navarrete...	55	Segovia.
Comandantes.				50	Usara.....	69	Barcelona.
1	Menéndez...	56	Huelva.	51	Celaya.....	55	Lérida.
2	Alegre.....	52	Toledo.	52	Barrios.....	58	Santander.
3	Salas.....	56	Madrid.	53	Planchuelo..	54	Madrid.
4	Vivar.....	58	Madrid.	54	González...	55	Orense.
5	Candel.....	58	Madrid.	55	Centeno.....	61	Reemp. ^a Burgos.
6	Córdova.....	57	Valladolid.	56	Rodríguez...	55	Zamora.
7	Puncel.....	56	Málaga.	57	España.....	53	Madrid.
8	Penabella...	54	Madrid.	58	Cid.....	54	Soria.
9	Guinduláin..	51	Badajoz.	59	Soubervié...	59	Madrid.
10	Salinas.....	52	Palencia.	60	Peña.....	59	Baleares.
11	Ros.....	56	Madrid.	61	Cejudo.....	54	Huesca.
12	Peñas.....	61	Madrid.	62	Miralles.....	57	Tarragona.
13	Obesso.....	54	Burgos.	63	Murviedro...	56	Cuenca.
14	Manchón...	57	Almería.	64	Baeza.....	57	Murcia.
15	Lobato.....	57	Granada.	65	Domingo...	58	Ternel.
16	Ramírez.....	50	Lugo.	66	Zurita.....	58	Bilbao.
17	Gámir.....	53	Castellón.	67	Núñez.....	55	Pontevedra.
18	Mendoza.....	53	Valdemoro.	68	Castriño...	55	Excedente.
19	Martínez...	56	Ciudad Real.	69	Rubio.....	55	Guadalajara.
20	Molina.....	53	Avila.	70	Alonso.....	57	Oviedo.
21	Cambil.....	53	Córdoba.	Capitanes.			
22	Gómez.....	55	Madrid.	1	Márquez....	56	León.
23	Contreras...	53	Reemp. ^a Madrid.	2	Jiménez....	56	Aleira.
24	Coya.....	56	Coruña.	3	Boné.....	56	Zaragoza.
25	Minguez.....	55	Zaragoza.	4	Fernández...	54	Madrid.
26	Campa.....	57	Madrid.	5	Villanueva...	54	Vitoria.
27	Beyxer.....	52	Valencia.	6	Conde.....	59	Bilbao.
28	Valls.....	56	León.	7	Berges.....	59	Madrid.
29	Vives.....	54	Barcelona.	8	Monterde...	54	Madrid.
30	Simó.....	55	Sevilla.	9	Colino.....	58	Vitoria.
31	Norberto...	54	Girona.	10	Kayser.....	56	Coruña.
32	Millán.....	57	Valencia.	11	Ferrándiz...	55	Játiva.
33	Bonet.....	53	Salamanca.	12	Izquierdo...	57	Sta. C. Mudela.
34	Fulloz.....	56	Canarias.	13	Ibáñez.....	58	Valencia.
35	Gutiérrez...	55	Cáceres.	14	Falces.....	56	Jerez Frontera.
36	Rabadán...	56	Navarra.	15	Bernal.....	58	Madrid.
37	Dacal.....	56	Madrid.	16	Mifsut.....	60	Badajoz.
38	Ollero.....	55	Jaén.	17	Navarro.....	56	Tolosa.
39	Esperano...	55	Pontevedra.	18	Duarte.....	57	Badajoz.

Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA
19	Ledesma....	56	Denia.	70	Jiménez....	63	Ayamonte.
20	Martínez....	57	Valdemoro.	71	Caparrós....	62	Cartagena.
21	Quintana....	60	Madrid.	72	Morales....	63	Madrid.
22	Rfo.....	56	Santiago.	73	Larred.....	58	Bilbao.
23	Paredes....	57	Madrid.	74	Flors.....	56	Ciezo.
24	Galilea....	56	Aranjuez.	75	González....	62	Sevilla.
25	Martínez....	56	Madrid.	76	Juliá.....	67	Barcelona.
26	Abril.....	60	Barcelona.	77	Pardo.....	68	Madrid.
27	Morales....	59	Valencia.	78	Rivera.....	63	Madrid.
28	Feliú.....	55	Granada.	79	Garduño....	54	Avila.
29	Valdés (F.)..	61	Valencia.	80	López.....	65	Logroño.
30	Tudela.....	57	Barcelona.	81	Calderón....	57	Burgos.
31	Domingo....	56	Estella.	82	Fernández...	58	Zaragoza.
32	Veloso.....	59	Madrid.	83	Sanz.....	67	Tarragona
33	Portas.....	61	Alcalá Henares.	84	Planas.....	59	Astorga.
34	Chinchilla...	59	Madrid.	85	Valle.....	67	Salamanca.
35	Linares.....	59	Zaragoza.	86	Garrido.....	65	Madrid.
36	Sansón.....	62	Sta. C. Tenerife.	87	Bernal.....	67	Bélmex.
37	Dominguez...	58	Madrid.	88	Vidal.....	69	Moguer.
38	Molina.....	61	Arad. ^a de Duero.	89	Gutiérrez....	64	Madrid.
39	Nogueira....	57	Córdoba.	90	Valero.....	69	Granada.
40	Valdés (P.)..	59	Palmas (Can.)	91	Artiz.....	64	Lorca.
41	Serrano.....	55	Pontevedra.	92	Agudo.....	67	Guadalajara.
42	Manso.....	55	Soria.	93	Benedicto...	70	Lugo.
43	Luque.....	57	Oviedo.	94	Torrens.....	67	Madrid.
44	Carreño....	56	Almería.	95	Piris.....	69	Madrid.
45	Seco.....	61	Torrijos.	96	Iriarte.....	68	Osuna.
46	Puente.....	56	Madrid.	97	Gómez.....	54	Ayamonte.
47	Pons.....	62	Madrid.	98	Vinjoy.....	59	Llanes.
48	Tayllefer...	65	Jaén.	99	Herrerías...	66	Barcelona.
49	Errarte.....	60	Badajoz.	100	Contesté....	56	Sta. María (Bal.ª)
50	Tovar.....	62	Madrid.	101	Rodríguez...	66	Valdemoro.
51	Ayala.....	55	Valladolid.	102	Sánchez.....	63	Daimiel.
52	Alcaine.....	55	Vélez-Málaga.	103	Hoz.....	67	Arévalo.
53	Lillo.....	55	Madrid.	104	Alvarez.....	57	Lora del Río.
54	Sánchez.....	55	Toro.	105	Borrué.....	61	Torrente.
55	López.....	62	Huesca.	106	Neila.....	58	Astillero.
56	Hidalgo....	59	Montoro.	107	Bonat.....	62	Madrid.
57	Gómez.....	58	Madrid.	108	Márquez....	61	Baeza.
58	Soto.....	61	Grao.	109	Pauiello....	58	Jaca.
59	Domenech...	58	Almería.	110	Parejo.....	63	Zaragoza.
60	Albert.....	62	Barcelona.	111	Casal.....	60	Orense.
61	Hernández...	56	San Sebastián.	112	Blasco.....	57	Gerona.
62	Pereira.....	56	Sup. ^o 2. ^a Región.	113	Ruiz.....	56	Marbella.
63	Navarro....	56	Manresa.	114	Lozano.....	58	Madrid.
64	Loeches....	60	San Lorenzo.	115	Trejo.....	64	Burgos.
65	Morelli....	60	Madrid.	116	Mena.....	68	Cuevas.
66	Camino....	60	Madrid.	117	Marzo.....	70	Barcelona.
67	Blanca.....	61	Toledo.	118	León.....	69	Alicante.
68	Moreno....	61	Palma (Bal.ª)	119	Marín.....	65	Linares.
69	Martín.....	58	Segovia.	120	Valle.....	67	Madrid.

Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA
121	Santandreu..	67	Sevilla.	172	Hernando...	63	Córdoba.
122	Castañeda...	64	Tremp.	173	Pando.....	62	Salamanca.
123	Carvajal.....	72	Barcelona.	174	Bezares.....	56	Valmaseda.
124	Alcaraz.....	67	Oviedo.	175	Pueyo.....	69	Tortosa.
125	Soneira.....	68	Segorbe.	176	Tenorio.....	66	Madrid.
126	Sanz.....	65	Madrid.	177	Carrasco.....	56	Cebreros.
127	Cañizares.....	62	Puertollano.	178	Toribio.....	69	Guadalajara.
128	Plá.....	61	Teruel.	179	Aguilar.....	70	Mérida.
129	Gómez.....	70	Sup. 4.ª Región.	180	Cid.....	64	Torrelavega.
130	Aceituno.....	70	Algeciras.	181	Mayo.....	68	Figueras.
131	T. Tizol.....	68	Madrid.	182	Rey.....	64	Cádiz.
132	Chacón.....	68	Exc. Madrid.	183	Llorente.....	61	Vitoria.
133	Allende.....	66	Madrid.	184	Cabezas.....	64	Palencia.
134	Borrué.....	59	Exc. Zamora.	185	Arjona.....	70	Monreal.
135	Gofi.....	68	Cuenca.	186	Azañón.....	56	Liria.
136	Mazoy.....	64	Coruña.	187	Esteve.....	70	Antequera.
137	Rodríguez...	56	Zamora.	188	Vaca.....	70	Andújar.
138	Romero.....	64	Ronda.	189	Ruiz.....	67	Archidona.
139	Mateos.....	68	Sevilla.	190	Roldán.....	71	Valladolid.
140	Agulló.....	68	Haro.	191	Artigas.....	69	León.
141	Vega.....	64	Toledo.	192	Palacios.....	70	Montilla.
142	Albert.....	66	Mataró.	193	Songé.....	73	Madrid.
143	Gómez.....	65	Valencia.	194	Muñoz.....	66	Calatayud.
144	Malillos.....	67	Villafranca.	195	Piñero.....	69	Exc. Barcelona.
145	Carrillo.....	63	Tarragona.	196	Ciutat.....	74	Md.ª del Campo.
146	Rabell.....	66	Valencia.	197	Cirac.....	60	Sigüenza.
147	Gracia.....	63	Logroño.	198	Sabido.....	60	Coria.
148	Lucas.....	65	Ribadavia.	199	Rojas.....	60	Exc. Barcelona.
149	Rebollo.....	61	Granada.	200	Granados...	63	Bornos.
150	Benavente...	63	Valladolid.	201	Aguilar.....	63	Tembleque.
151	Serrano.....	68	Madrid.	202	Alcubilla...	67	Madrid.
152	López.....	71	Valdemoro.	203	Vila.....	57	Pamplona.
153	Pereda.....	69	Exc. Málaga.	204	Blanco.....	69	Valencia.
154	Hidalgo.....	66	P. Bracamonte.	205	Porcar.....	61	Vinaroz.
155	Iglesia.....	67	Luarca.	206	Grijalvo.....	73	Hellín.
156	Macías.....	67	R.º Pontevedra.	207	Cruz.....	72	Mondofiedo.
157	Agudo.....	61	Cervera.	208	León.....	59	Vill.ª la Serena.
158	García.....	62	Martos.	209	Laplana.....	60	Sta. C. de Farnés.
159	Aparicio.....	60	Madrid.	210	Ruiz.....	58	Archidona.
160	Moratalla...	65	Cortegana.	211	Castañeda...	60	Burgo de Osma.
161	Martín.....	64	El Molar.	212	Aparici.....	59	Alcoy.
162	Baselga.....	57	Teruel.	213	Muñiz.....	66	Vigo.
163	Guerra.....	63	C. Rodrigo.	214	Ferreras.....	72	Madrid.
164	Martínez...	58	Gijón.	215	Palao.....	68	Burgos.
165	Ramos.....	69	Coruña.	216	Seoane.....	68	Exc. Valencia.
166	Zamora.....	64	Barcelona.	217	Salamero...	72	Castellón.
167	Ladrón.....	68	Vitoria.	218	Cacharrón...	66	Segovia.
168	Muñoz.....	61	Medina Pomar.	219	Riera.....	69	Talavera.
169	Santurino...	56	Llerena.	220	Zapata.....	70	Motril.
170	San Pedro...	58	Sup.º 6.ª Región.	221	Dichoso.....	72	Loja.
171	La Torre....	72	Huete.	222	Lozano.....	72	Utrera.

Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA
223	Caparrós....	71	Baza.	274	Ferreira.....	73	Madrid.
224	Recio.....	74	Cádiz.	275	Castriello....	70	León.
225	Mena.....	72	Alora.	276	González.....	74	Trujillo.
226	Infiguez.....	66	Exc. Sevilla.	277	Cisneros.....	75	Madrid.
227	Viu.....	69	Egea.	278	González.....	66	Huesca.
228	Gistau.....	72	Madrid.	279	Escobar.....	72	Sarriena.
229	Corbellini....	72	Sanlúcar.	280	Caballero....	61	Seo de Urgel.
230	Santiago.....	72	Plasencia.				
231	Garduño.....	66	Freg. de la Sierra.		1.º tenientes.		
232	Serrano.....	71	Cuenca.	1	Tejido.....	63	Vich.
233	Aranguren....	75	Monforte.	2	Hernández....	61	Valdemoro.
234	Gil.....	70	Madrid.	3	Amat.....	67	Santafé.
235	Castilla.....	68	Murcia.	4	Olaiz.....	70	Esp.ª Monteros.
236	Sanjurjo.....	74	Poniente.	5	Boniche.....	68	Chiva.
237	Macarro.....	69	Tafalla.	6	Martorell....	67	Calamocha.
238	Morillo.....	68	Herrera.	7	Campos.....	63	Madrid.
239	Alcalá.....	74	Motilla.	8	Escobedo....	68	Rambla (Córd.ª)
240	Madurga.....	71	Calahorra.	9	Cantos.....	70	Villalba (Lugo.)
241	Carmena.....	73	Alcañiz.	10	Tufiñón.....	71	Linares.
242	Juncosa.....	71	Vitoria.	11	Carrión.....	77	Villena.
243	Barragán....	75	Villacarrillo.	12	Grajera.....	62	Badajoz.
244	Núñez.....	75	Santander.	13	Alvarez.....	60	Madrid.
245	García.....	73	Lérida.	14	Sesma.....	71	Zamora.
246	Alvarez.....	66	Almansa.	15	Sanz.....	65	Torquemada.
247	Orchells.....	74	Málaga.	16	Andrés.....	65	Madrid.
248	Morato.....	69	Murcia.	17	Alfonso.....	61	Hervás.
249	Fernández....	75	Cáceres.	18	Aguado.....	63	Ponferrada.
250	Delgadillo....	68	Coca.	19	Vecilla.....	71	Pedreguer.
251	Mayayo.....	62	Manacor.	20	Salinas.....	68	Cádiz.
252	Garnacho.....	71	Dueñas.	21	Rodríguez....	63	Golfo Guinea.
253	Olmo.....	74	Benavente.	22	Vicente.....	69	Exc. Madrid.
254	Rosillo.....	69	Albacete.	23	Espinazo.....	71	Maranchón.
255	Fontecha.....	69	Murcia.	24	Yaque.....	73	Salamanca.
256	Gómez.....	73	Cabra.	25	Sánchez.....	68	Benisalén.
257	Herrera.....	73	Toledo.	26	Santisteban..	73	Valladolid.
258	Otero.....	72	San Fernando.	27	Ureta.....	70	La Salud.
259	Villena.....	75	Pampliega.	28	Arias.....	76	Almadén.
260	Palomo.....	67	Castellón.	29	Sanhuesa....	72	Montalbán.
261	Carmona.....	70	Ciudad Real.	30	Trujillo.....	74	Bailén.
262	Osuna.....	74	Elche.	31	Garrido.....	74	Onteniente.
263	Delgado.....	76	Cáceres.	32	Hilario.....	72	Madrid.
264	Pereda.....	76	Agramunt.	33	Serra.....	75	Madrid.
265	Priego.....	74	Mol.ª de Aragón.	34	Blanco.....	69	Béjar.
266	Reparaz.....	70	Reus.	35	Martí.....	67	Pego.
267	Merazo.....	78	Rioseco.	36	Arpa.....	71	Barcelona.
268	Sola.....	74	Exc. Madrid.	37	Maillo.....	71	Padrón.
269	Romero.....	70	La Roda.	38	Agua.....	70	Cassá.
270	Ameller.....	75	Sepúlveda.	39	Prieto.....	63	Lodosa.
271	Balaca.....	72	Villagarcía.	40	Casacuberta.	68	Carcagente.
272	Soto.....	70	Allariz.	41	Frau.....	65	Avila.
273	Ochotorena..	75	Agreda.	42	Mainar.....	73	Valderrobres.

Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA
43	Bueno.....	71	Almería.	94	Montero....	73	Madrid.
44	García.....	69	Vallecas.	95	Mañero.....	68	Sancejo.
45	Torres.....	70	Huescar.	96	Casellas....	73	Bonillo.
46	Casares.....	66	Santisteban.	97	Somoza....	67	Ferrol.
47	Lorenzo....	68	Távora.	98	González....	73	Ayora.
48	Barrera....	65	Madrigal.	99	Acero.....	73	Zornoza.
49	Mañas.....	66	Fuentepeyayo.	100	Yaque.....	70	Santibáñez.
50	Escarpentí..	73	Valladolid.	101	Tuser.....	70	Madrid.
51	González....	69	Aznalcóllar.	102	Castro.....	69	Valdemoro.
52	Liria.....	67	Golfo Guinea.	103	Neira.....	72	Arzúa.
53	Balbás.....	70	Grado.	104	Redondo....	71	San Sebastián.
54	Llorente....	67	Vitoria.	105	Pallardó....	71	Gerona.
55	Pañalver....	74	Córdoba.	106	Terán.....	75	Santander.
56	Aladro.....	74	Pueblo Nuevo.	107	Azofra.....	74	Durango.
57	Santos.....	75	Vera.	108	López.....	76	Coruña.
58	Gómez.....	69	Viver.	109	Rosch.....	72	Jumilla.
59	González....	70	Ademuz.	110	Pérez.....	77	Navia.
60	Azorín.....	71	Valencia.	111	Bella.....	66	Gómara.
61	Tormo.....	71	Port-Bou.	112	Valverde....	72	Valverde.
62	Blanco.....	77	Ceuta.	113	Segovia....	75	Oribuela.
63	Aguilar.....	72	San Clemente.	114	García.....	74	Sarriá.
64	Alemán.....	70	Melilla.	115	Blanco.....	78	Oviedo.
65	Aguirre.....	71	Tarón.	116	Barberf....	74	Gandía.
66	Flores.....	72	Cantalapiedra.	117	Moraleta....	66	Minas Horcajo.
67	Aguirre.....	73	El Palo.	118	Checa.....	74	Madrid.
68	Ortega.....	70	Madrid.	119	Verde.....	73	Madrid.
69	Palacio.....	73	Olmedo.	120	Navas.....	74	Madrid.
70	Marcilla....	65	Zaragoza.	121	Zurbano....	76	El Pardo.
71	Aranzabe....	70	Barcelona.	122	Pablo.....	77	Cabezón.
72	Ferreiro....	68	Vigo.	123	Navarro....	78	Meco.
73	Barciela....	74	Ibiza.	124	Velasco....	74	Torre del Mar
74	Escribano....	68	Colmenar Viejo.	125	Crespo.....	73	Melilla.
75	Ocón.....	73	Santa Olalla.	126	Juez.....	76	Castellón.
76	Egea.....	72	Sta. G. Palma.	127	Almirón....	74	Orgiva.
77	Gómez.....	70	Gallarta.	128	Oteiza.....	73	Torrelaguna.
78	Escobar.....	68	Miajadas	129	Cantarell...	75	La Bisbal.
79	Ordóñez....	60	Arjona.	130	Montalvo....	73	Cantillana.
80	Hernández...	76	Ars. Medinaceli.	131	Zubiri.....	73	Benicasín.
81	Abreu.....	80	Madrid.	132	Montes.....	75	Sup. 2.ª Región.
82	Vera.....	74	Ubeda.	133	Isler.....	72	La Carolina.
83	Rami.....	70	Caspe.	134	Becerra....	77	Velada.
84	Casado.....	69	Albarracín.	135	Hortoneda..	74	Gandesa.
85	Benítez....	72	Medina Sidonia.	136	Cerdeño....	72	Exc. Barcelona.
86	Schiaffino...	74	Madrid.	137	Malás.....	71	Villanueva.
87	Monforte....	75	Barcelona.	138	Verea.....	75	Valdelamusa.
88	Vida.....	74	Coín.	139	Gil.....	74	Grao (Valencia.)
89	Costa.....	71	Vivero.	140	Vivas.....	75	Caravaca.
90	Yáñez.....	69	Coruña.	141	López.....	76	Tarifa.
91	López.....	72	Burgos.	142	Araujo.....	74	Frómista.
92	Herrera.....	76	Madrid.	143	Partida....	66	Valdemoro.
93	Prada.....	78	Madrid.	144	Baselga....	71	Valencia.

Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA
145	Leyva.....	64	Tarragona.	196	Pérez.	79	Madrid.
146	Muñiz.....	77	La Bañeza.	197	Romero.....	81	Ferrol.
147	Piñol.....	77	La Laguna.	198	Santamaría..	77	Manzanares.
148	Alvarez.....	77	Lérida.	199	Cuñado.....	69	Vitigudino.
149	Escudero....	71	León.	200	Diego.....	75	Valdeiglesias
150	Marín.....	75	Castro del Río.	201	Hernández..	76	Jaraiz.
151	Blasco.....	65	Carabanchel.	202	Piñol.....	63	Igualada.
152	Zapata.....	74	Hinojosa.	203	Hernández..	75	Estepona.
153	Ransanz.....	74	Sevilla.	204	Granaus....	70	Madrid.
154	Molina.....	68	Gascuña.	205	Garrido.....	74	Madrid.
155	Risco.....	74	Montijo.	206	Carabantes..	76	Baltanás.
156	Bianco.....	80	Almonte.	207	Arcos.....	78	Canballino.
157	Tomás.....	75	Sagunto.	208	Márquez....	75	Madrid.
158	Moreno.....	78	Arriate.	209	Haro.....	80	Madrid.
159	Galán.....	73	Valdemoro.	210	España.....	80	Ocaña.
160	Berrocoso...	75	Solsona.	211	Canalejo....	80	Pamplona.
161	Escobar.....	79	Navalcarnero.	212	Montijano...	82	Madrid.
162	García.....	76	La Carlota.	213	Muga.....	77	Irún.
163	Rogla.....	74	La Puebla.	214	Iglesias....	78	Peralta.
164	Aigueville...	75	Caudete.	215	Monleón....	80	Morón.
165	Rollón.....	69	Golfo Guinea.	216	Vicente.....	82	Bermillo.
166	Agustín.....	78	Artesa de Segre.	217	Ezquerria...	81	Valdecilla.
167	Abella.....	76	Puerto dela Luz.	218	Cámpora....	74	Valdemoro.
168	Espinazo....	77	Villacafias.	219	Ferragut....	80	Iznalloz.
169	Arce.....	74	Mota Marqués.	220	Conde.....	78	Cogolludo.
170	Sancho.....	71	Oropesa.	221	Criado.....	78	Tudela.
171	Serrano.....	73	Aguilar.	222	Porrás.....	80	Motril.
172	Buscató.....	77	Cádiz.	223	Expósito....	76	Ulldecona.
173	Saneristóbal.	78	Madrid.	224	Avello.....	78	Almodóvar.
174	González....	77	Tiemblo.	225	Pando.....	74	Sanlúcar Barrm.*
175	Brotons.....	78	Málaga.	226	Hernández..	80	Granada.
176	Juanes.....	76	Picasent.	227	Ferrari.....	80	Getafe.
177	Tello.....	76	Cañaveral.	228	Sierra.....	82	Madrid.
178	Espejo.....	78	Lepe.	229	Fialo.....	78	Sevilla.
179	Redondo....	79	Ledesma.	230	Moreno.....	78	Morón.
180	Royo.....	79	Fuente Cantos.	231	Hernández..	76	Illora.
181	Portillo....	75	Arnedo.	232	Andrada....	79	Castuera.
182	Estarás.....	76	Madrid.	233	Jara.....	78	Torrejón Ardoz.
183	Núñez.....	76	Malagón.	234	Capitán.....	78	Dos Hermanas.
184	Garzón.....	77	Bilbao.	235	Sotomayor..	82	Mora.
185	Vallejo....	75	Murillo.	236	Monterde....	83	Madrid.
186	Pont.....	75	Alberique.	237	Sureda.....	72	Monthlanch.
187	García.....	70	Barcelona.	238	Morales....	83	Madrid.
188	Luna.....	71	Reemp. Madrid.	239	Rodríguez..	79	Valladolid.
189	Garre.....	69	Brozas.	240	Hoeffeld....	75	Madrid.
190	Pérez.....	78	Zaragoza.	241	Simarro....	82	Madrid.
191	Albert.....	80	Barcelona.	242	Buelta.....	77	Golfo Guinea.
192	Torres.....	77	Sto. Domingo.	243	Borges.....	80	Umbrete.
193	Cid.....	77	Madrid.	244	Estañ.....	80	Novelda.
194	Alvarez.....	77	Pelanix.	245	Angela.....	80	Valdemoro.
195	López.....	72	Cub. ^{as} Mayores.	246	Pereira.....	78	Azuaga.

Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA
247	Andrés.....	82	Paredes.	298	Velo.....	83	La Almunia.
248	Lara.....	81	Barcelona.	299	Toro.....	85	Carmona.
249	Rivero.....	81	Lucainena.	300	Marco.....	83	Posadas.
250	Aliaga.....	79	Cambrils.	301	García.....	83	Soria.
251	Vázquez.....	79	Cabezón de Sal.	302	Merino.....	81	Tárrega.
252	Pastor.....	81	Ateca.	303	Lladó.....	77	Sta. C. Tenerife.
253	Hazañas.....	81	Toledo.	304	Guzmán.....	82	Churriana.
254	Domingo.....	82	Segovia.	305	Val.....	82	Belchite.
255	Almoguera.....	79	El Carpio.	306	Fuentes.....	75	Tijola.
256	Vidal.....	78	Baena.	307	Colombo.....	88	L. Concepción.
257	Cabañas.....	80	Lalín.	308	Carpallo.....	84	Cáceres.
258	Alcobar.....	80	Esporlas.	309	Echagüe.....	77	Golfo Guinea.
259	Obrador.....	78	Mahón.	310	Baanante.....	78	Chinchón.
260	González.....	78	Madrid.	311	Colinas.....	81	Burgos.
261	Dasca.....	81	Vergara.	312	Guerra.....	82	Logroño.
262	Cerdá.....	80	Palma.	313	Nieto.....	83	Hoyos.
263	Vázquez.....	80	Chiclana.	314	Martín.....	88	Calella.
264	Michavila.....	74	Onda.	315	Franch.....	85	Peñañel.
265	Romero.....	74	Zafra.	316	Chapuli.....	82	Villarrobledo.
266	Perantón.....	65	Nava del Rey.	317	Gómez Plata.	83	Valencia.
267	Castelo.....	64	Villaviciosa.	318	Ruano (R.)..	61	Cafiete.
268	Soto.....	65	Cortes.	319	Azpirón.....	85	Barcelona.
269	Molina.....	63	Villan. ^a Arzobp.	320	Quintana (R.)	62	Puente la Reina.
270	Aparicio.....	80	Toledo.	321	García (R.)..	61	Berdún.
271	Baraibar.....	78	San Ildefonso.	322	Comes.....	84	San Pedro Ale.
272	Rico.....	88	Madrid.	323	Montero (R.)	63	Alcorisa.
273	Valdeolivas.....	66	Cuenca.	324	Melgar (R.)..	60	Infantes.
274	Río.....	66	Madrid.	325	Macarrón.....	84	Sabadell.
275	Seguí.....	71	Benicarló.	326	Escudero (R.)	59	Sarrión.
276	Oliva.....	68	Yunquera.	327	Isidoro (R.)..	62	Baracaldo.
277	Jiménez.....	66	Torredonjimeno.	328	Vallés.....	84	Lugo.
278	Maraver.....	81	Pinto.	329	Odena (R.)..	60	Orgañá.
279	Peláez.....	81	Guadalajara.	330	López (R.)..	62	Villalón.
280	Hijas.....	80	Illescas.	331	Alonso.....	84	Villajoyosa.
281	Cantó.....	71	Valladolid.	332	Pardo (R.)..	61	Pozoblanco.
282	Núñez.....	74	Alburquerque.	333	Santos (R.)..	59	Hijar.
283	Camarero.....	75	Golfo Guinea.	334	Díez.....	82	Alfaro.
284	Castañeda.....	81	Boceguillas.	335	Trufero (R.)..	60	Fuentesauco.
285	Gamero.....	82	Tarancón.	336	Ruesga (R.)..	62	Campillos.
286	Torre.....	71	San Antón.	337	Siboni.....	81	Map. ^a Plasencia.
287	Orts.....	81	Manises.	338	Boza (R.)..	65	Huelma.
288	Cáceres.....	79	Badajoz.	339	S. ^o Llopis (R.)	62	Chelva.
289	Torres.....	76	Murcia.	340	Robles.....	77	Arahal.
290	Fernández.....	75	Riotinto.	341	Lallave (R.)..	62	Trigueros.
291	Guillén.....	75	Silla.	342	Pérez (R.)..	64	Mieres.
292	Ucelay.....	81	Orense.	343	Matallana.....	85	Barcelona.
293	Lapresta.....	83	Pola de Gordón.	344	Blanco (R.)..	65	Los Arcos.
294	Pavón.....	81	Villaf. ^a Barros.	345	Coque (R.)..	62	Alceda.
295	Bosch.....	81	Madrid.	346	Díaz (R.)..	61	Sahagún.
296	Cano.....	80	Jaén.	347	García (R.)..	62	Casetas.
297	Torres.....	70	Elizondo.	348	Argomániz.....	86	Valdepeñas.

Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA
349	Benito (R.)...	63	Buitrago.	31	Almarza....	67	Aruca (Canar. ^a)
350	Contreras (R)	68	Albocacer.	32	Llabres.....	67	Minglanilla.
351	G. García....	82	Jimena.	33	Ferrer.....	68	Falset.
352	Chaves (R.)...	63	Alpandere.	34	Rodríguez....	70	Salvatierra.
353	Montalvo (R.)	63	Las Rozas.	35	Cabello.....	72	Checa.
354	Ramos.....	85	Pastrana.	36	Peña.....	64	Tharsis.
355	Moreno (R.)...	65	Golfo Guinea.	37	Argüelles...	62	San Mateo.
356	Ortiz (R.)....	68	Huesca.	38	Curiel.....	63	Barraco.
357	Sandoval....	81	Piña.	39	Berrocoso...	65	Campanario.
358	Andrana (R.)	62	Tobarra.	40	Aguilar.....	65	Gergal.
359	Esquinas (R.)	60	Olvera.	41	Pañeda.....	61	Ronquillo.
360	Visaires....	79	Ciudad Real.	42	Sanz.....	63	Olite.
361	Salinas (R.)...	66	Tuy.	43	Esteban....	64	Pacheco.
362	Navarro (R.)	61	Totana.	44	Agromayor..	62	Viana.
363	Bengoa....	85	Nájera.	45	Viejo.....	65	Villalba.
364	Pérez (R.)....	63	Sauz.	46	Ceballos....	62	Montánchez.
365	Capilla (R.)...	62	Mancha Real.	47	Alcázar....	65	Madrid.
366	Pizarro.....	»	Santa M. ^a Nieve.	48	Fernández...	63	Reinosa.
367	Haro (R.)....	69	Peñas.	49	Morcillo....	63	Berja.
	2. ^{os} tenientes.			50	Sobrado....	63	Guernica.
1	Pérez.....	67	Sangarcía.	51	Ballesteros..	65	Alba de Tormes.
2	Martínez.....	66	Puenteáreas.	52	Muré.....	60	Villarreal.
3	Goicoechea..	64	Gracia.	53	Vilanova....	66	Cenicero.
4	García.....	60	Alcoy.	54	López.....	62	Navalmorales.
5	Adriá.....	70	Alicante.	55	Rauret.....	64	Valls.
6	Mateo.....	61	Becerreá.	56	Gómez.....	66	Trespaderne.
7	Jiménez.....	61	Valencia.	57	Vicente.....	61	Barcelona.
8	Torres.....	64	Bujalance.	58	Catalá.....	65	Vilanova Meyá.
9	Dominguez...	66	Bilbao.	59	Aree.....	63	Crevillente.
10	Garrote....	63	Yanguas.	60	Luna.....	61	Alcaraz.
11	Alfonso....	71	Celanova.	61	Sopena.....	68	Burriana.
12	Yagüe.....	65	Espinar.	62	Carrasco....	62	S. Esteban.
13	Esteban....	67	Cifuentes.	63	Azorín.....	64	Cocentaina.
14	Gómez.....	71	Talarrubias.	64	Cibreiro....	64	Constantina.
15	Parra.....	63	Utiel.	65	Martín.....	65	Porcuna.
16	Varga.....	66	Miranda Ebro.	66	Andrés.....	66	Riaza.
17	Verea.....	65	Barcelona.	67	Soriano.....	71	Serós.
18	Andreu....	66	Vélez Rubio.	68	Brotos.....	68	Monóvar.
19	Gandoy....	63	Ribadeo.	69	Vaquero....	60	Aveinte.
20	Culebra....	69	Alfambra.	70	Esteban....	68	Arganda.
21	Grande.....	67	Cistierna.	71	Galán.....	66	Santa Marta.
22	Suárez.....	62	Carballo.	72	Borreguero..	66	Priego.
23	Guerrero...	64	Guadix.	73	González...	67	Ubrique.
24	Cerro.....	70	Navalmoral.	74	Seisdedos...	62	Tamames.
25	Manso.....	68	Logroño.	75	Solas.....	63	La Junquera.
26	Cerezo.....	65	Golfo Guinea.	76	Plata.....	66	Olivenza.
27	Rivera....	71	Estepa.	77	Ríos.....	60	Aguilar.
28	Gelado....	69	Bilbao.	78	Taboada....	69	Vitoria.
29	Pajares....	64	Potes.	79	Galeote....	61	Pons.
30	Caballero...	73	Peñard. ^a Duero.	80	Ayllón.....	62	Castro Urdiales.
				81	Ojeda.....	64	Arco Frontera.

Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA	Número.	APELLIDOS	Nació el año.	RESIDENCIA
82	Durán	66	Fuengirola.	130	Carrasco	63	Villarejo.
88	Compañ	66	Cantavieja.	131	Meilán	63	Verín.
84	Espejo	65	Saelices.	132	Blanco	64	Lebrija.
85	Hidalgo	65	Ripoll.	133	Barceló	66	Breda.
86	Bielsa	65	Murcia.	134	Díaz	66	Llodio.
87	González	64	Teba.	135	Mazaira	65	Priego.
88	Carmona	67	Tamarite.	136	Domingo	61	Arenas.
89	Almagro	65	Sueca.	137	Bermúdez	63	Anglés.
90	Estelche	61	Tarrasa.	138	Blanca	65	Orcera.
91	Olivares	65	Enguera.	139	Lachica	64	Almazán.
92	Rábanos	67	Sopuerta.	140	Gembero	62	Sedano.
93	Guijarro	63	Pedraza.	141	Regidor	65	Pobla Segur.
94	Santamaría	66	Bañolas.	142	París	65	Balaguer.
95	Contreras	66	Cazalla.	143	Pérez	60	Pizarra.
96	Ortigueira	61	Noya.	144	Espert	62	Elche.
97	Estevenena	66	Vitoria.	145	Morales	65	Belorado.
98	Dumont	61	Valencia.	146	Camafes	60	La Palma.
99	Yerro	61	Martorell.	147	Méndez	62	Avilés.
100	Navarro	67	Villueta.	148	Sánchez	65	Piedrabuena.
101	Castellano	62	Golfo Guinea.	149	Vares	67	Villafranca.
102	García	65	Daroca.	150	Núñez	67	Alzada.
103	Chamorro	60	Tanste.	151	Berrolcal	66	Calafañ.
104	Valles	61	Ribadesella.	152	Corominas	67	Brihuega.
105	González	65	La Unión.	153	Muñiz	68	La Roda.
106	Hernández	66	Cambados.	154	Remesal	67	Pontevedra.
107	Alderete	62	Alcázar.	155	Cruz	65	Lucena.
108	Modrego	67	Berga.	156	Corrales	62	Torrox.
109	Gala	67	Meg. Farmenta.	157	F. González	68	Fraga.
110	Morales	63	Alameda.	158	Coll	67	Grañén.
111	Otero	61	Trives.	159	P. Martínez	66	Teruel.
112	Almagro	65	Morella.	160	Miranda	67	Valdepeñas.
113	Macián	62	V. de Alcántara.	161	Fernández	66	Lumbier.
114	Caballero	65	Cazorla.	162	Valle	63	Magdalena.
115	Martín	65	Aracena.	163	Ruiz	63	Puente Genil.
116	Zafra	60	Pinos Puente.	164	Bianco	59	Zamora.
117	Tejada	67	Zorita.	165	Ramago	65	Ciudad Real.
118	Rivera	59	Cuellar.	166	Ruiz	66	Granada.
119	Llave	62	Vilches.	167	Noble	62	Oviedo.
120	Martínez	67	Madrid.	168	Ortega	64	Burgos.
121	Guas	61	Casas Ibáñez.	169	Gil	62	Albacete.
122	Carbonero	65	Montehermoso.	170	Monleón	63	Oviedo.
123	Conejero	64	Atienza.	171	Rotger	63	Lérida.
124	Cano	64	Cuevas Bajas.	172	Torres	64	Jaén.
125	Ortega	65	Alhama.	173	Reyes	66	Huesca.
126	Fdez. García	62	Angües.	174	Rubio	69	Huesca.
127	Bello	65	Albacete.	175	Amez	65	Oviedo.
128	Sur	66	Sádava.	176	Jiménez	65	Cáceres.
129	España	60	Ecija.				

Movimiento del personal de tropa

para el mes de septiembre.

Mensualmente publicaremos estas noticias, accediendo así á gran número de peticiones que se nos dirigen interesándolas.

Ascensos.

Empleos que se confieren	Armas.	NOMBRES	Comandancias á que pertenecen	Comandancias á que son destinados.
De sargento, con antigüedad de 1.º de septiembre.....	Cab.ª	Mariano Marañón Ruiz	Burgos....	Cb.ª 5.º T.
		Antonio Romeo Pascual.....	Navarra....	Cb.ª 5.º T.
	Inf.ª	José Muñoz Aranda	Córdoba...	Córdoba.
		José Rincón Sánchez	Sevilla....	Sevilla.
		José Padilla Llanos.....	Sevilla....	Sevilla.
		D. Juan Monedero Roldán	Sevilla....	Sevilla.
		Manuel Vázquez Simón.....	Sevilla....	Córdoba.
		David Méndez Fernández.....	Pontevedra	Coruña.
		José Muñoz Guerrero	Granada...	Jaén.
		José García Unzué	Oviedo....	Oviedo.
		Fernando Garrote García	Norte....	Sur.
		Santiago Seguí Gil	Murcia....	Albacete.
		Marcos José Expósito	Málaga....	Almería.
		D. Eduardo Rodríguez Noguera	Cádiz....	Canarias.
De cabo, con antigüedad de 1.º de septiembre.....	Cab.ª	Raimundo Moreno Ramírez...	Badajoz...	Badajoz.
		Juan Carrilero Chumillas.....	Murcia....	Murcia.

Traslados.

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen	Comandan- cias á que son destinados.
Cab. ^a .	Sarg. ^{os} ..	Enrique Domínguez Cañero.	Cb. ^a 5.º T.	Oviedo.
		Andrés Balza Agustín.....	Cb. ^a 5.º T.	Cb. ^a 14.º T.
Inf. ^a ..	Cabos...	Jerónimo Vegas Jiménez.....	Toledo....	Cuenca.
		Manuel Ramírez Ordóñez.....	Cuenca....	C. Real.
		Doroteo Castro Cruz.....	C. Real....	Toledo.
		Antonio Palomares Estévez....	Córdoba...	Sevilla.
		José Montolio Orduña.....	Valencia...	Castellón.
		José Pallarés Fornás.....	Castellón..	Valencia.
		Ignacio Martín Navarro.....	Teruel.....	Santander.
		Juan Valdés Velasco.....	León.....	Oviedo.
		Juan José de la Morena.....	Norte.....	Sur.
		José Ibernón García.....	Murcia....	Albacete.
		José Uceda Robles.....	Huelva....	Canarias.
		Juan Piñel Morante.....	Santander.	Avila.
		Manuel Belmonte Gómez.....	C. Real....	Madrid.
		Francisco Luis Sabinz.....	Gerona....	Madrid.
		Manuel Guzmán Moya.....	Guadalaj. ^a	Madrid.
		Benito Martínez Rodríguez....	Lérida....	Madrid.
		Ramón Bravo Quilez.....	C. Real....	Madrid.
		Eusebio Gallego Muñoz.....	C. Real....	Madrid.
		Juan Gómez Serna.....	León.....	Cuenca.
		Macario Segura Caba.....	Santander.	Cuenca.
		Brígido Martínez Moreno....	C. Real....	Cuenca.
		José Martínez Ribas.....	Valencia...	Barcelona.
		Felipe Pérez Navarro.....	Teruel....	Barcelona.
		Marcos Madrid Mula.....	Murcia....	Barcelona.
		Gabriel Ruiz Vesga.....	Madrid....	Barcelona.
		Antonio Vallejo Sánchez.....	Huelva....	Córdoba.
Idem..	Guas. 2. ^{os}	Francisco Ariza Hinojosa.....	Tarragona.	Córdoba.
		Francisco Borjas Mesa.....	Madrid....	Córdoba.
		Antonio Pérez Cuadra.....	Sevilla....	Córdoba.
		José Mari Guasch.....	Canarias..	Sevilla.
		Antonio Pérez Padilla.....	Madrid....	Sevilla.
		Antonio del Valle Rodríguez...	Lérida....	Sevilla.
		Serafín Rozalén Martín.....	Teruel....	Valencia.
		Jesús Moleón Fuster.....	Barcelona.	Valencia.
		Federico López Gómez.....	Barcelona.	Valencia.
		Julio Meseguer Leonart.....	Huesca....	Valencia.
		Antonio Bataller García.....	Gerona....	Valencia.
		Vicente Calabuig Perales.....	Madrid....	Valencia.
		Francisco Calatayud Tormo...	Huesca....	Valencia.
		Pedro Belles Vidal.....	Pontevedra	Castellón.
		Eusebio Julve Bochs.....	Huesca....	Castellón.

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen	Comandan- cias á que son destinados.
Inf. ^a	Guas. 2. ^{as}	Enrique Olaria Castillo.....	Lérida....	Castellón.
		Miguel Ripollés Traver.....	Zaragoza..	Castellón.
		Ramiro Flores Abuin.....	Coruña....	Lugo.
		Marcelino Marcos Incógnito...	Gerona....	Coruña.
		Enrique Galván Toro.....	Cádiz.....	Huesca.
		José García Dobón.....	Guipúzcoa.	Teruel.
		Crescencio Herrero Villalva...	Vizcaya....	Teruel.
		Pedro Villarroya Lahoz.....	Vizcaya....	Teruel.
		Juan Sancho Tril.....	Tarragona.	Zaragoza.
Idem..	Gua. 1. ^o	Daniel Carretero Sáiz	Cuenca ...	Zarg. G. 2. ^o
Idem..	Guas. 2. ^{as}	Mateo Mira Pérez	Jaén	Granada.
		Antonio Díaz Romero.....	Tarragona.	Granada.
		Anselmo Cuevas de la Fuente.	León	Valladolid.
		Gerardo Cubino Herrero.....	Oviedo....	Avila.
		Gaspar Sánchez Sánchez	Tarragona.	Avila.
		Hipólito Collantes García.....	Lérida....	Avila.
		Nicolás Recio Pérez.....	Vizcaya....	Palencia.
		Estanislao Muñoz Montero....	Sevilla....	Badajoz.
		José Guzmán Juan.....	Córdoba ..	Badajoz.
		Loreto González Clemente....	Santander.	Guipúzcoa.
		Pascual Zabaleta Echevarren..	Alava	Navarra.
		Manuel Martí Tortosa.....	Madrid....	Norte.
		José Sirera Camús.....	Lérida....	Alicante.
		Luis Pedreño Saura	Gerona....	Murcia. ^H
		Pedro Hernández Cánovas....	Valencia ..	Murcia.
		César Sánchez Turpín.....	Vizcaya....	Murcia.
		Leopoldo Zarco Botia	Albacete ..	Murcia.
		Francisco Maestro Torres....	Zaragoza..	Albacete.
		Alonso Molina Sánchez.....	Huesca....	Albacete.
		Francisco Font del Valle.....	Huelva....	Málaga.
		José Villasclaras Martín.....	Sevilla....	Málaga.
		Nicolás Rodríguez García (2. ^o).	Vizcaya....	Málaga.
		Bonifacio Villalobos Santos...	Gerona....	Málaga.
		Domingo Almodóvar Sánchez..	Sevilla....	Málaga.
		Sebastián Pendón Segovia....	Zaragoza..	Málaga.
		Manuel García Doña.....	Cádiz.....	Málaga.
		Francisco Ponce Naranjo.....	Sevilla....	Málaga.
		Antonio Fernández Ramírez...	Jaén	Málaga.
		Juan Cerón Moreno	Huelva....	Málaga.
		Brígido Serrán Navas.....	Navarra....	Málaga.
		Juan Chaves Rueda.....	Sevilla....	Málaga.
		Pedro Molina Sanz	Málaga....	Almería.
		Rafael García Jiménez.....	Málaga....	Almería.
		Sebastián López Corral.....	Barcelona.	Tarragona.
		Salvador Llabrés Ramón.....	Gerona....	Tarragona.
		José Marín Sánchez (1. ^o)....	Málaga....	Cádiz.
		Antonio Morales Vila.....	Sevilla....	Cádiz.
		José Bailac Rodríguez.....	Sevilla....	Cádiz.
		José Díaz Ponce.....	Cádiz.....	Huelva.

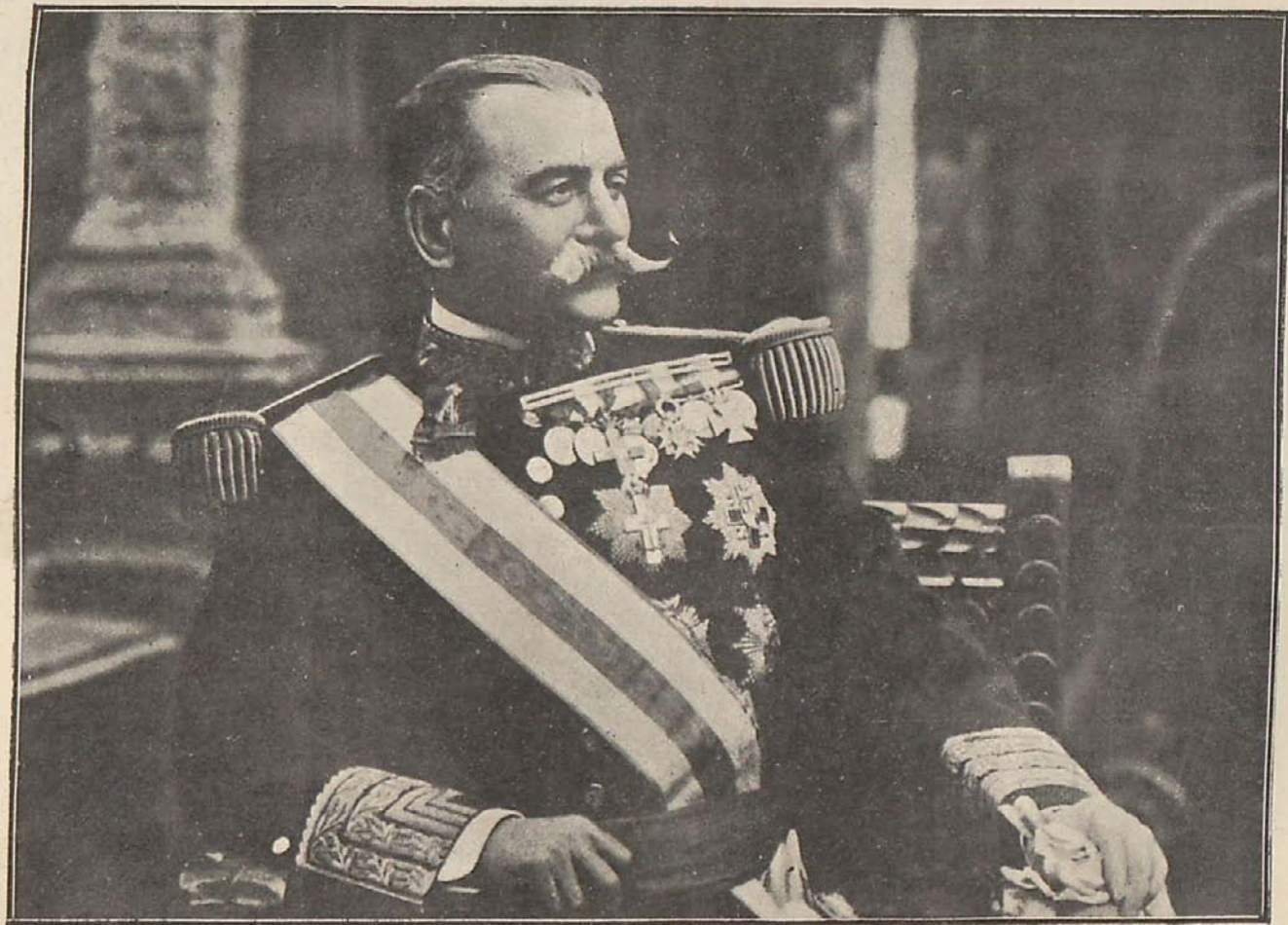
Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen	Comandan- cias á que son destinados.
Inf. ^a	Guas. 2. ^{os}	Isidro Díaz Muñoz.....	Oviedo....	Huelva.
		Antonio Moreno Pérez.....	Canarias..	Huelva.
		Andrés Sánchez Ramos.....	Cádiz.....	Huelva.
		Antonio Matilla Villar.....	León.....	Zamora.
		Manuel Garrote Macías.....	Ávila.....	Zamora.
		Vicente Micó Alcover.....	Valencia..	Canarias.
		Antonio Izquierdo Morales....	Madrid....	Canarias.
		Guillermo Sureda Sausó.....	Castellón..	Canarias.
		Francisco Aguilar Jiménez....	Huelva....	Canarias.
		Victoriano Pavón Nombela....	Cb. ^a 5. ^o T.	Madrid.
Cab. ^a	Guas. 2. ^{os}	Tomás Jiménez Salinas.....	Murcia....	Cb. ^a 3. ^{er} T.
		Gerardo Nicolás Martínez....	Zaragoza..	Cb. ^a 5. ^{er} T.
		José Ruiz Romero (3. ^o).....	Sevilla....	Córdoba.
		Eusebio Arcante Infante.....	Navarra...	Sevilla.
		Ricardo Zafra Martínez.....	Cb. ^a 5. ^{er} T.	Sevilla.
		Domingo Pérez Cano.....	Sevilla....	Cb. ^a 5. ^o T.
		Saturnino Pola Lavilla.....	Coruña....	Zaragoza.
		Pablo Pol Roig.....	Cb. ^a 3. ^{er} T.	Baleares.

Cuando el presente número se hallaba en máquina, el general Sánchez Gómez ha sido designado para la jefatura de la Casa militar del Rey.

Cesó en la Dirección del Instituto y puede, al abandonar el cargo, llevarse la íntima satisfacción de que el Cuerpo en masa ha de sentirlo, porque pocos, muy pocos directores, dentro de la más estricta justicia, habrán hecho tanto bien como él y conseguido mayor número de ventajas para el Instituto.

La falta de espacio nos impide hacer hoy una sucinta relación de lo mucho realizado. Sin embargo, no hemos de olvidarlo para números próximos, porque si mientras fué director no estampamos en estas columnas elogios para que no se nos tomara por periódico de cámara ó se creyesen interesados, desde el momento que casa estamos obligados á rendirle justicia.

Y ésta manda imperativamente recordar que el presupuesto de la Guardia civil consiguió elevarlo en cuatro millones para beneficio del personal; que hoy se cobran pluses nunca soñados y puntualisimamente; que para la tropa consiguió ventajas grandes movilizandolas escalas de clases y siendo para todos modelo de caballerosidad dentro de un régimen de estricta justicia.



EXCMO. SR. D. VICENTE DE MARTITEGUI, Director general de la Guardia civil.